

Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **706/2022**, relativo al Juicio Administrativo, promovido por -----
-----, en contra del **SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **706/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-----, en contra del **SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El siete de julio de dos mil veintidós, -----, promoviendo en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la sociedad denominada -----
---. demando al Subsecretario de Pesca y Acuacultura del Estado de Sonora, lo que se precisa a continuación:

Que con la anterior personalidad, misma que insisto, me sea reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, **VENGO** en la **VIA ORDINARIA ADMINISTRATIVA** que procede y en ejercicio de la **ACCION DE NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS ADMINISTRATIVOS** que le asiste a mi representada a demandar del **SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, la Nulidad de la **Resolución Administrativa, de fecha 09 de JUNIO de 2022, SIN NÚMERO DE OFICIO, Expediente: -----**

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

-----, mediante la cual impone a mi representada una multa por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

La resolución impugnada, fue notificada con fecha 15 de junio de 2022, por lo que tanto se está dentro del término de quince días para interponerse el presente juicio de nulidad.

En cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 49 de la de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, proporciono a ese H. Tribunal, la siguiente información:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

-----, representada en este acto por su Representante Legal, -----, personalidad que debidamente tengo reconocida por la autoridad demandada, según se advierte del propio contenido de la ORDEN DE VERIFICACIÓN 001 de fecha 26 de abril de 2022, así como del Acuerdo de Fecha 19 de Mayo del 2022 emitido por su conducto, y en la propia Resolución CONSIDERANDO QUINTO ÚLTIMO PARRAFO, no obstante se viene exhibiendo en copia certificada la escritura pública no, 18,881 Libro IV (CUATRO) Volumen LX (SEXAGESIMO), de fecha 30 de marzo del 2020, del Protocolo a cargo del Notario (sic) Público no. 153 del Estado de Sinaloa, -----
 -----, mediante la cual se acredita la personalidad con que me ostento

II.- AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS:

1.- SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA; de quien reclamo e impugno los siguientes actos:

a).- la Nulidad de la Resolución Administrativa, de fecha 09 de JUNIO de 2022, SIN NÚMERO DE OFICIO, Expediente: -----, mediante la cual impone a mi representada una multa por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

NO EXISTE

IV.- FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y/O IMPUGNADOS, SEGÚN SEA EL CASO:

Mi representada tuvo conocimiento del acto impugnado y/o reclamados el día 15 DE JUNIO DEL 2022; por lo que en consecuencia surtió efectos de notificación el día 05 siguiente y el término de 15 días empezó a correr hasta el día 16 DE JUNIO del 2022 y fenece el día 7 de JULIO DE 2022.

V.-ANTECEDENTES

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los hechos u omisiones que me constan personalmente, como antecedentes de los Actos Reclamados e Impugnados, son los siguientes:

PRIMERO.- Mi representada, -----, es una sociedad anónima de capital variable, de nacionalidad mexicana que para su funcionamiento adoptó la forma de sociedad anónima de capital variable, Registro Federal de Contribuyentes NO. -----, que cuenta con una denominación, patrimonio y personalidad jurídica propia, distintos a la de sus socios, establecida como principal asiento comercial/administrativo en su domicilio ubicado en -----

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

-----, que en cumplimiento de su objeto y fines sociales, desarrolla entre otras actividades, las afectas a la acuicultura, granjas Acuícolas.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de abril del 2022, según oficio No- ----- se emitió Orden de VERIFICACIÓN NO. 001. Que ordenaba visita de verificación ordinaria a partir del 27 de Abril del 2022; cuyo objeto de verificar o comprobar el cumplimiento a las disposiciones contempladas en la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, a la empresa denominada -----, **REPRESENTADA POR EL C. -----**, con domicilio en -----, -----.

Transcripción apartado conducente "El suscrito Subsecretario de Pesca y Acuicultura, en ejercicio de las facultades que me confiere el Acuerdo Delegatorio publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, con fecha 05 de octubre del 2009; le comunico que con objeto de verificar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 15, 22 y 31 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 1º, 4º, 7º, 8º, 119, 128, 129, 131, 133, 136, 137, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, y 157 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora; atento además a que las disposiciones de la ley citada en último término son de orden público e interés social, es competencia de esta dependencia del Ejecutivo del estado practicar inspecciones y verificaciones en los establecimientos pesqueros o acuícolas, así como en los equipos y vehículos relacionados con dichas actividades, y en general, en los lugares o espacios de cultivo, almacenamiento y conservación de productos pesqueros y acuícolas; dictar, de conformidad con las normas oficiales aplicables las medidas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuáticas o para el consumo humano de los mismos; imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas a la ley citada en último término, verificar el cumplimiento de otras disposiciones legales y normas oficiales mexicanas en materia pesquera y acuícola, entre otras..." "Para el cumplimiento de lo anterior se hace de su conocimiento que a partir del día 27 de abril del 2022, se practicará una visita de verificación ordinaria en el domicilio que se cita en la presente orden, para cuyo efecto se ha comisionado al -----, -----, Oficiales Verificadores adscritos a la dependencia, quién se podrá apoyar en personal auxiliar del Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Sonora, A.C.

TERCERO.- Con fecha 27 de abril del 2022, se realizó visita de verificación a la empresa denominada -----, en el domicilio señalado en el punto anterior, por parte de inspectores adscritos a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, levantando **ACTA DE VERIFICACIÓN NO. 0001** con Hojas no. 01 de 05 sin identificación o número de expediente del 27 de abril del 2022.

CUARTO.- En fecha 04 de mayo del 2022 mediante diverso escrito y anexos el suscrito atendió debidamente el requerimiento contenido en la ilegal acta de verificación no. 0001.

QUINTO.- Con fecha mayo 19 del 2022, se emitió acuerdo en el EXPEDIENTE -----, -----, donde se inicia procedimiento administrativo.

SEXTO.- Con fecha 09 de junio de 2022, se emitió resolución administrativa donde se impone a -----, -----, la sanción, sin número oficio, expediente -----, mediante la cual se impone a mi representada una multa una por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/10 M.N.).

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

SÉPTIMO.- Con fecha 15 de junio de 2022, se notificó a mi representada la resolución señalada en el punto anterior, por lo tanto está dentro del término de quince días hábiles para interponerse el presente juicio de nulidad.

VI.- CONCEPTOS DE NULIDAD:

PRIMERO.- La orden de verificación no. 001 contenida en Oficio ----- de fecha 26 de abril del 2022 es genérica, pues de su propio contenido indica "le comunico que con objeto de verificar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Ley de Pesca y Acuicultura (sic) para el Estado de Sonora, y por ende, no se encuentra debidamente fundada ni motivada pues contiene únicamente una enumeración de artículos de la Ley indicada, por otra parte esta circunstancia se acredita del propio dicho de la autoridad que se demanda y que así se vierte en el RESULTANDO III de la Resolución Administrativa de fecha 09 de junio del 2022 **EXPEDIENTE** -----, citándolo a continuación: "III.-.....", para la práctica de una visita de verificación ordinaria, con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, otras disposiciones legales aplicables y las Normas Oficiales en la materia, varias de las cuales no todas son aplicables a la empresa demandante pues incluso son del todo ajenas a su actividad que desempeña, en la parte destacada, la norma trasunta no hace sino recoger la obligación de precisar el objeto de la orden y su alcance, lo que obliga a la autoridad ordenadora a especificar qué se pretende revisar y a ordenar aquellas diligencias de inspección que correspondan a actividades propias del visitado y evitar así actos de molestia innecesarios o excesivos al requerir información y verificar disposiciones que no guarde relación alguna con las actividades de la empresa.

Así pues, es evidente que la autoridad ordenadora se dedicó a señalar la orden tenía como objeto verificar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, procediendo a realizar y hacer una simple enumeración de artículos de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado y otras disposiciones legales (Constitución Política de México, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora), señalando la competencia de la dependencia, lo que demuestra lo genérico de la orden y la consiguiente indebida fundamentación y motivación de su objeto, pues dicha generalidad, impide individualizar la verificación, inspección y precisarla al caso concreto, permitiendo con ello actos arbitrarios de los verificadores y de la propia autoridad sancionadora como se verá más adelante, de donde se demuestra que al ser genérica se ha emitido en contravención a lo previsto por los artículos 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora y el Artículo 147 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora aplicables al caso concreto:

Citando su contenido para referencia:

ARTÍCULO 147.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 86.- (LO TRANSCRIBE). -

Por lo que de su contenido de manera clara y precisa que toda Orden de verificación debe CONTENER LA PRECISION DEL LUGAR O ZONA QUE HABRÁ PE INSPECCIONARSE, EL OBJETO DE LA DILIGENCIA Y EL ALCANCE DE LA MISMA. LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTEN Y MOTIVEN LA ORDEN DE INSPECCIÓN VERIFICACIÓN, esto debe traducirse sin duda a que la referida orden de verificación no. 001 contenida en Oficio ----- de fecha 26 de abril del 2022 es ilegal por NO cumplir con lo preceptuado en los artículos 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora y el Artículo 147 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, por las circunstancias descritas en párrafos anteriores.

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Acerca de que una orden de inspección genérica es ilegal, hago propios los razonamientos de la siguiente tesis de jurisprudencia:

ORDEN DE VISITA. DEBE ENUNCIAR EN FORMA EXPRESA Y DETERMINADA LAS CONTRIBUCIONES MOTIVO DE LA MISMA. – (LO TRANSCRIBE). -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Pág. 669.

Tesis de Jurisprudencia.”

(Los énfasis son propios).

Y es que al tenor de un simple relación de articulado sin cumplimentar lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y 147 de la Ley de Pesca y Acuicultura del Estado, se incluyen todos los supuestos contenidos en la relación de articulado, todas las obligaciones vigentes todo ocurre un exceso y en un cúmulo de arbitrariedades por parte de la autoridad ordenadora consistente en que, merced a dicha actitud, le apuesta al yerro de mi representada, a la omisión involuntaria, al cumplimiento imposible respecto de obligaciones que ni siquiera son a su cargo, con la consiguiente imposición de la multa respectiva, de ahí que debe declararse nula lisa y llanamente la orden de verificación y todo lo actuado en consecuencia.

La orden de visita impugnada no consigna de manera puntual el objeto de inspección, debido a que en la misma, la autoridad administrativa demandada omitió precisar el objeto de la inspección que ordenó practicar mediante esa orden de visita lo que invariablemente, revela el estado de indefensión en que dejó a mi representada y patentiza la ilegalidad de la resolución impugnada, lo que estima es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucional, 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y 147 de la Ley de Pesca y Acuicultura del Estado, es por ello que habrá de analizarse en primer término dicha causa de anulación lo que se realiza en consecuencia, atento al siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006 dos mil seis, Tesis I.4o.A. J/44, página 1646. Número de registro 174974 que dice: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. – (LO TRANSCRIBE). -**

En efecto, al tener a la vista el documento que conforma la orden de verificación no. 001 Oficio ----- de fecha 26 de abril del 2022, emitida por SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA DE LA SAGARHPA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA LIC. -----, se advierte que la misma se sustentó en lo que aquí interesa: “le comunico que con objeto de verificar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora.

De lo transcrito, se observa que la autoridad emisora de dicha Orden de Visita, señaló como objeto de la orden “le comunico que con objeto de verificar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, de ello, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad emitió dicha orden en cuanto a su objeto, de manera genérica, pues no expresó el objeto preciso de la visita, no se especificó concretamente sobre qué debería versar la misma, qué particularidades, documentos o papeles se iban a verificar, así como qué bienes podían ser susceptibles de inspeccionar, de forma alguna, queda puntualizado el objeto del mandamiento, por tanto, debe considerarse dicha orden genérica, puesto que

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, más aun cuando no se puntualizó y precisa el objeto materia de la misma.

Lo anterior, violó en perjuicio de mi representada -----, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los arábigos **147 DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACUACULTURA Y 86 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, los cuales establecen que las autoridades administrativas tienen la obligación legal de precisar con toda claridad, sin excepción, el objeto y alcances de las órdenes de inspección o visita que emitan, respetando las garantías individuales de los administrados y por ende sus derechos, y sin exigir más formalidades que las previstas por la ley aplicable, porque el objeto de las visitas de inspección, en similitud a las de los cateos, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos criterios Jurisprudenciales, no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que puedan tener las autoridades administrativas correspondientes, sino también, debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa, por lo que en base a lo anterior, las órdenes de visita, como ya se dijo, no deben ser emitidas en sentido general, sino determinadas en forma precisa en cuanto al objeto de lo que habrá de inspeccionarse, precisamente para dar seguridad al gobernado en lo que se revisa, y no dejarlo en estado de indefensión, como en la especie aconteció, de ello, es incuestionable que en la especie queda acreditado que la orden aquí impugnada es "genérica", y por lo tanto ilegal, puesto que la autoridad "ordenadora", estableció como objeto de la orden el verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en una serie de ordenamientos y reglamentos en materia de la Ley de Pesca y acuicultura del Estado de Sonora, Reglamento de la Ley de Acuicultura en el Estado de Sonora y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora vigentes, dada la falta que pudiera detectarse, con lo que evidentemente se violenta lo establecido por los artículos antes señalados, al no haberse cumplido la obligación de precisar el objetivo y alcance de la verificación a realizar, al señalar como objeto "le comunico que con objeto de verificar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, dejando con ello al arbitrio de los inspectores designados, las facultades de verificación o comprobación, dando pauta a posibles abusos de autoridad

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la Orden de Verificación no. 001 de 27 de abril del 2022 emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Es aplicable en la especie la jurisprudencia por contradicción de tesis, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: 4, libro IV, enero de 2012, tesis: 2a./J. 175/2011, página: 3545, bajo el siguiente rubro y texto:

ORDEN DE VERIFICACION. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.**"; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaría cumpla ese deber, es necesario que en la orden de

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán

Así como la jurisprudencia por contradicción de tesis, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VI, diciembre de 1997, tesis: 2a./J. 59/97, página: 333, bajo el siguiente epígrafe y contenido:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; como base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un litado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja el arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias pormenore o detalle o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe que contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal del Contribuyentes porque, en esos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no solo conciernen a los materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco. Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz R- - - - -. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz R- - - - -, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Aplica también la tesis jurisprudencial de la Octava Época, Sostenida por la Segunda Sala, consultable en el Apéndice de 1995, tomo III, parte SCJN, tesis: 509, página: 367, genealogía: apéndice '95: tesis 509, página 367, bajo el siguiente epígrafe:

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. – (LO TRANSCRIBE).

-

- Conclusión del presente concepto de impugnación:

La orden de inspección es genérica, por lo que está indebidamente fundada y motivada, toda vez que solo enumera artículos de la Ley sin determinación específica del alcance de la orden, generales y no la especificación ni explicación de aquellas exactamente aplicables a la empresa demandante, siendo además de lo indicado ilegal, porque con su contenido se transgreden en perjuicio de mi representada el contenido de los artículos 147 de la Ley de Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora y el 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado Sonora, por las argumentaciones señaladas en líneas anteriores de este **CONCEPTO DE NULIDAD**.

Por lo anterior se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada

SEGUNDO: La orden de inspección no señala lugar, periodo que abarcará ni mucho menos su duración, lo que la torna en genérica y en indebidamente motivada.

Acerca de la debida fundamentación y motivación de una orden de inspección en materia laboral, y cómo dichas obligaciones se encuentran en el artículo 147 de la Ley de Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora y el 86 de la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y por qué las órdenes genéricas son ilegales en sí mismas, hago propios los argumentos ya expuestos en el concepto de impugnación anterior por economía procesal.

En tal guiso ocurre que la orden de inspección que nos ocupa:

- No señala el lugar o lugares específicos en los que se llevaría a cabo el acto de inspección, ni siquiera los domicilios concretos en los que el acto de revisión debía ocurrir, ni se dan las bases para su plena identificación;
- No señala el tiempo que debía durar el acto de verificación solo indica (sic) que se efectuaría a partir del 27 de Abril del 2022, ni refiere en tal o cual periodo específico ni cuestión parecida.
- No señala el periodo que debía abarcar la verificación respecto de tales o cuales años, meses, semanas o días concretos; y,

Omisiones las anteriores que demuestran que la orden de visita no está debidamente fundada y motivada, es imprecisa y genérica por no establecer con exactitud los datos apenas indicados, lo que permitió en todo momento la diligenciación de un acto arbitrario, pues ante esas omisiones correspondió ya a los propios inspectores determinar los alcances de la inspección y no así a la autoridad competente la ordenadora del acto, lo que transgrede el artículo 147 de la Ley de Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora y 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y por tanto, se actualiza la causal de anulación prevista en

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

las fracciones II y III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Acerca de que la orden de inspección debía precisar el objeto y alcance de la revisión en los puntos aquí anotados, hago propios los razonamientos de la siguiente tesis:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA DE TRABAJO. DEBE PRECISAR SU OBJETO Y EL ALCANCE DE LA DILIGENCIA.”. – (LO TRNASCRIBE). -

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.54 A

Amparo directo 203/2001. Grupo Industrial de Confecciones, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 1767. Tesis Aislada.”

- Conclusión del presente concepto de impugnación:

La orden de inspección no precisó lugar en que se llevaría a cabo la inspección, periodo ni duración, lo cual demuestra que esa orden es genérica y que no se cumplió lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora y 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y por tanto, se actualiza la causal de anulación prevista en las fracciones II y III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Por lo anterior se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada

TERCERO.- Omisión en citar disposiciones debidas al momento de fundar la competencia material de la autoridad actuante.

Debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada toda vez que la autoridad que emitió la orden de inspección dejó de aplicar las disposiciones debidas que le irrogaban competencia material para emitir actos de inspección como el que nos ocupa.

A efecto de demostrar la razón de mi dicho, nótese que en la página 1 de la orden de Verificación Ordinaria 001 de fecha 26 de abril de 2022 se citaron diversas disposiciones jurídicas a efecto de fundar la competencia material de la autoridad que emitió la orden de inspección de referencia, entre ellas, “artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12,15, 22 y 31 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 1º, 4º, 7º, 8º, 119,128, 129, 131, 133 136 137, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, y 157 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora;”

Empero, nótese que en la propia primera página 1 de la orden de verificación No. 001 en comento se lee que la visita de inspección se señaló “le comunico que con objeto de verificar o comprobar (sic) el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, y el Reglamento de la Ley de Acuicultura para el Estado de Sonora establece: en su “ARTICULO 1º.- El presenté ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Acuicultura para el Estado de Sonora.” Materia del objeto de la orden de visita.

En tal guiso, véase el contenido de los Artículos 40, 41, 49, 50,51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 del Reglamento de la Ley de Acuicultura del Estado de Sonora.

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 40.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 41. – (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 49.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 50. – (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 51.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 52. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 53. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 54. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 55. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 56. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 57. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 58. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 100. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 101. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 102. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 103. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 104. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 105. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 106. – (LO TRANSCRIBE). –

CAPÍTULO II. DE LOS OFICIALES VERIFICADORES ACUICOLAS

ARTÍCULO 107. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO 108. – (LO TRANSCRIBE). –

Nótese que del contenido de las disposiciones transcritas que es la que establece las obligaciones a cargo del visitado en materia acuícola, que constituyó precisamente el objeto de la orden de visita que nos ocupa.

En tal orden de ideas, a efecto de tener por debidamente fundada la competencia material de la autoridad demandada, resultaba indispensable la cita de estas disposiciones jurídicas toda vez que estas fundamental su invocación por parte de la autoridad demandada para tener por debidamente fundada su competencia material.

Lo anterior es así pues la exigencia de debida fundamentación de todo acto de autoridad lleva implícita la idea de invocar no solo algunos dispositivos jurídicos que le irroguen facultades de actuación en contra de un particular, sino todas aquellas porciones normativas que así lo permitan, en especial aquellas directamente vinculadas con el objeto de la orden para que de esta manera el particular sepa desde el principio los fundamentos jurídicos que prevén las obligaciones a su cargo que pueden ser revisadas por la autoridad respectiva, y sobre todo, que ésta se encuentra legitimada para hacerlo.

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Siendo así, la invocación Artículos 40, 41, 49, 50,51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 del Reglamento de la Ley de Acuicultura del Estado de Sonora, resultaba indispensable en razón de que establece la obligación del visitado de cumplir determinadas disposiciones en materia de acuicultura comercial y por ende, de haberse invocado por la autoridad, ésta quedaba así legitimada para revisar dicha obligación, pero no lo hizo, por lo que no puede considerarse debidamente fundada su competencia.

Nótese que las porciones normativas transcritas establecen en principio las disposiciones generales mediante las cuales la Secretaría otorgará los permisos de operación, siembra, cosecha a las personas físicas y morales que lo soliciten para realizar actividades de acuicultura comercial, estableciendo la vigencia de los mismos en su orden, esto refiere a cargo la obligación a cargo de los visitados de cumplir dichas disposiciones relativas a dicha materia, aspectos que fueron parte fundamental no solo de la orden de verificación sino de las posteriores multas que se determinó como consecuencia de dicho acto fiscalizador; de ahí que a efecto de fundar debidamente su competencia la autoridad ordenadora debió citar dichas porciones normativas toda vez que contienen el cúmulo de obligaciones a cargo de la visitada y, por ende, solo así podía legitimarse debidamente la autoridad a efecto de proceder a su posterior revisión, de ahí que al no haberse citado como parte de la fundamentación de la competencia provoca la ilegalidad de todo lo actuado.

Por lo tanto, dado que no se invocaron como fundamentos competenciales Artículos 40, 41, 49, 50,51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 del Reglamento de la Ley de Acuicultura del Estado de Sonora se demuestra entonces que la autoridad demandada dejó de aplicar disposiciones vinculadas a su competencia material directamente vinculadas con la orden de verificación 001, lo que actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 90 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al tener su origen en un acto de inspección emitido por una autoridad incompetente.

Desatender esta cuestión y aceptar que basta con fundar la competencia en algunas disposiciones jurídicas y no en todas las aplicables exactamente al objeto de las visitas de verificación o inspección, implicaría reconocer excepciones a la garantía de debida fundamentación, lo que sería atentatorio del orden constitucional mexicano e implicaría apelar a una regla inexistente.

- Conclusión del presente concepto de impugnación:

La autoridad que emitió la orden de inspección respectiva, omitió citar como fundamentos competenciales los Artículos 40, 41, 49, 50,51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 del Reglamento de la Ley de Acuicultura del Estado de Sonora, lo que demuestra que no fundó debidamente su competencia material, lo que de suyo actualiza la causal de anulación 90 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

QUINTO.- La orden de verificación no. 001 contenida en Oficio ----- de fecha 26 de abril del 2022 es ilegal porque de su propio contenido se advierte una flagrante violación de los artículos ARTÍCULO 148 de la Ley de Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se realizarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo.

Así como el ARTICULO 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora. - Las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Toda visita de verificación deberá ajustarse a las formalidades establecidas por esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. **Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.**

Ello basado en el hecho que La orden de verificación no. 001 Oficio ----- de fecha 26 de abril del 2022, en su contenido estableciera que se trataba de una visita de verificación ORDINARIA (sic), ello por una parte y en el último párrafo del Oficio señalado que contiene la referida orden de visita según se transcribe “Se precisa que el personal comisionado podrá iniciar la visita de verificación en horas hábiles y concluirla en horas inhábiles...”

Advirtiéndose así que la autoridad demanda y emisora de la Orden de verificación violenta en perjuicio de mi representada el contenido de las disposiciones normativas en referencia, recordando que “Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional”.

SEXTO.- El acto impugnado, fue realizado sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la Orden de Verificación 001 de fecha 26 de abril del 2022 que acompañaron a la diligencia y Acta de Verificación 0001 de fecha 27 de abril del 2022, dice carece de los requisitos de validez jurídica, para lo que manifestó que toda Visita de verificación (visita domiciliaria) debe seguir las formalidades esenciales del procedimiento, atendiendo lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que no fueron notificadas personalmente al interesado mi representada una sociedad, entendiéndose con persona diversa, si que medie citatorio.

Situación misma que se advierte el ACUSE DE RECIBO DEL ORIGINAL DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN 001 OFICIO NO----- de fecha 27 de abril del 2022. recibida por ----- . DE FECHA 27 DE ABRIL, donde tenemos que -----, es una sociedad, debiendo notificar a su representante, situación que en la especie no se da, pues no media citatorio.

Por otra parte, en relación al diverso acto impugnado consistente en el acta de verificación No. 001 por el personal comisionado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de fecha 27 de abril de 2022 dos mil veintidós, levantada por los Inspectores/verificadores -----, así como la consecuente multa y su respectiva calificación, emitida por el titular de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, debe decirse que siguiendo el principio de que los frutos de actos viciados corren la misma suerte que el principal o del que derivan, por tanto, se deberá declarar igualmente su nulidad lisa y llana, por los razonamientos que a continuación se desprenden.

En efecto, al tener a la vista los documentos señalados en el párrafo que antecede, se advierte que éstos fueron emitidos como consecuencia directa de la Orden de Visita no. 001 notificada y desahogada el 27 de abril del 2022, emitida por la subsecretaría de Pesca y Acuicultura luego, con lo antes expuesto, se confirma que el Resolución que se impugna citadas en el líneas anteriores, fueron emitidas y practicadas en cumplimiento de la Orden de Visita no. 001, que debe ser declarada nula y por ende, deriva de dicho acto administrativo, por consiguiente, toda vez que el acta de verificación y/o Inspección de fecha 27 de abril de 2022 dos, levantada por los Inspectores/verificadores -----, así como la consecuente multa emitidas por personal adscrito a la subsecretaría de Pesca y Acuicultura en razón de que fueron emitidas como consecuencia directa de la Orden de Visita no. 001 antes señalada, misma que debe ser declarada nula conforme las argumentaciones expuestas en este CONCEPTO DE NULIDAD y los

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

anteriormente expuestos en líneas anteriores mismos que para los efectos legales a que hubiere lugar se tengan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, resulta incontrovertible que al derivar el citado acto de la Orden de Visita que se estima viciada de nulidad, es de concluirse que aquéllos actos, al apoyarse en la orden de referencia, resultan también ilegales por su origen (*actos viciados*), y por tanto este Tribunal se encuentra obligado a no darles valor legal, por ser de explorado derecho que los frutos de actos viciados corren la misma suerte que el principal o del que derivan.

Es aplicable al caso en particular la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753, bajo el siguiente rubro y texto:

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto por los artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora lo procedente es declarar igualmente la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, esto es, LA ORDEN DE VERIFICACIÓN 001 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2022, **ACTA DE VERIFICACIÓN NO. 0001** con Hojas no. 01 de 05 sin identificación o número de expediente del 27 de abril del 2022, levantada por los Inspectores/verificadores -----, así como la consecuente RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2022 ----- que impone una multa y su respectiva calificación, emitidas por personal adscrito a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUACULTURA.

Tiene aplicación en la especie el criterio jurisprudencial de la Séptima Época, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC. Tesis:565. Página: 376, bajo el siguiente rubro y texto:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- (LO TRANSCRIBE).-”

En razón de haber resultado fundado y suficiente el concepto de impugnación estudiado, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007 dos mil siete, página 1743, número de registro 172578, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. – (LO TRANSCRIBE). -”

SÉPTIMO.- El acto impugnado, fue realizado sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la Orden de Verificación 001 de fecha 26 de abril del 2022 que acompañaron a la diligencia y dieron origen a el levantamiento del Acta de Verificación 0001 de fecha 27 de abril del 2022, dice carece de los requisitos de validez jurídica, para lo que manifestó que toda Visita de verificación (visita domiciliaria) debe seguir las formalidades esenciales del procedimiento, atendiendo lo establecido por los artículos 42, 43, 44, 45, 86 ,87, 88, 89, 90, 91, 92 y demás relativos y aplicables la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que no

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

fueron notificadas personalmente al interesado mi representada una sociedad, entendiéndose con persona diversa, si que medie citatorio, según lo establecido por en particular por el Artículo 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora ya que no fueron notificadas personalmente al interesado mi representada una sociedad, entendiéndose con persona diversa, si que medie citatorio.

Por otra parte, el Acta de Verificación 0001 de fecha 27 de abril del 2022, carece de los requisitos de validez jurídica toda vez que NO realizó una debida circunstanciación de los hechos, pues actuó sin requerir al REPRESENTANTE DE MI REPRESENTADA, situación que NO quedo debidamente circunstanciada vulnerando lo precepturado por los (sic) Artículos 88, 91 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así mismo NO SOLICITO UNA DEBIDA IDENTIFICACIÓN AL PERSONAL QUE ATENDIÓ LA ORDEN DE VERIFICACIÓN, SIENDO TOTALMENTE OMISA EN INDICAR Y ESTABLECER PORQUE LA PERSONA DE ----- se encontraba autorizado/facultado para atende la referida verificación bajo Orden 001 de fecha 26 de abril del 2022, se debe levantar una Acta debidamente circunstanciada de su desahogo y debe seguir las formalidades esenciales del procedimiento, atendiendo lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El propio contenido de los Artículos indicados de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se pone una vez más en evidencia la ilegalidad de los Actos de los que deriva la Resolución, pues el Inspector/verificador comisionados NO REALIZARON la circunstanciación ordenada por las disposiciones referidas, transgrediendo una vez más las leyes del procedimiento, traduciéndose este en un Acto ilegal, por lo que, así las cosas, de conformidad a lo dispuesto por los artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora lo procedente es declarar igualmente la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.

Citando su contenido para identificación inmediata: "ARTICULO 88.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 89. - (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 90.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 91.- (LO TRANSCRIBE). -

Situación misma que se advierte el ACUSE DE RECIBO DEL ORIGINAL DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN 001 OFICIO NO----- de fecha 27 de abril del 2022, recibida por ----- . DE FECHA 27 DE ABRIL, donde tenemos que -----, es una sociedad, debiendo notificar a su representante, situación que en la especie no se da, pues no media citatorio, limitándose a entregar la ORDEN DE VERIFICACIÓN, Situación que no fue debidamente circunstanciada en el Acta de Verificación 0001 de fecha 27 de abril del 2022, de la que se advirtiera en principio la cumplimentación a que se refiere el 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y en segundo la nula substanciación circunstanciación del Acta conforme lo prevén los dispositivos señalados. Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora lo procedente es declarar igualmente la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado Acta de Verificación 0001 de fecha 27 de abril del 2022 hojas 01 de 05.

Existe violación a las formalidades del procedimiento ya que la visita de verificación, no se realizó con el representante legal de la empresa -----, **situación que hasta de contenido de la propia Orden de Verificación No. 001 de fecha 26 de Abril de 2022, se advierte, pues así ésta estaba dirigida, recordando que las sociedad (personas morales), son representadas por persona física**

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

facultada para el efecto, esto en términos del testimonio (sic) público que contenga dicha personalidad y facultades.

En ningún momento de la visita de verificación, y esto según consta en el Acta de VERIFICACIÓN no. 0001 de fecha 27 de abril de 2022, **NI SI QUIERA SE REQUIRIÓ O SE SOLÍCITO** la presencia del representante legal o Apoderado de la sociedad visitada -----, ya que se efectuó con una persona que dijo llamarse ----- y tener el carácter de **GERENTE DE PRODUCCIÓN** de la empresa; lo anterior es totalmente irregular ante la falta de formalidades conforme al artículo 16 de la Constitución General de la República, y al no haberse realizado esto como se desprende de la **propia ORDEN de VERIFICACIÓN cuyo ACUSE DE RECIBO SIN FORMALIDAD ALGUNA SE ENTREGA A -----** -----, **en fecha 27 de abril del 2022, sin hora de recepción**; si se toma en consideración que la empresa visitada es una persona moral, es decir una sociedad anónima, debido a lo cual el verificador comisionado y conforme a las formalidades esenciales del procedimiento del artículo 16 Constitucional y de los artículos 44, 45, 46, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, debió en primer lugar dejarse citatorio, habiendo fijado día y hora para que la Visita de Verificación, ésta fuera realizada con total apego a la ley y haberse procedido al desahogo del acta circunstanciada con su Representante Legal, y el no cumplirse con esta formalidad esencial del procedimiento por el inspector (verificador) comisionado, trae consigo la violación de las garantías de legalidad, lo señalado en el acta circunstanciada y de los efectos legales subsiguientes, en este orden el verificador (inspector) comisionado debió haber dado cumplimiento a lo preceptuado permitiéndome transcribir el criterio analógicamente aplicado a este caso, que me permito transcribir a continuación:

Tercera Época.

Instancia: Sala Regional Sureste. (Oaxaca)

R.T.F.F. Año VIII. No. 85. Enero 1995.

Tesis: III-TASR-XV-132.

Página: 42.

No. De Registro.

VISITAS DE INSPECCIÓN.- DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE LA PRESENTACION DE LA PERSONA QUE LA RECIBE. . – (LO TRANSCRIBE). -

Por lo anterior deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, atento a lo preceptuado por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

OCTAVO.- La resolución impugnada contiene una multa ilegal, en donde la autoridad demandada resuelve en el **RESULTANDO SEGUNDO PAGÍNA 7: (así identificado por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura)**, "...imponer a La granja Acuícola -----, con motivo de las infracciones en que incurrió, previstas en los artículos 157 en su fracción I, XII, XVI Y XVIII Y 158 fracción II de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, la sanción prevista en el artículo 165 fracciones III y IV, respectivamente del citado ordenamiento, consistente en una multa por la falta de permiso y guías de tránsito correspondiente para la actividad acuícola, y poner en riesgo por cualquier medio la sanidad de las especies acuícolas, la cantidad consistente en **\$1,901,570.00 (Son: Un millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.)**; por otro lado con motivo de las infracciones en que incurrió, previstas en el artículo 157 fracciones I, XII, XVI, Y XVIII con fundamento en el artículo 158 fracciones I y II de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, aperciendo de antemano que la omisión de cumplimiento de las resoluciones o medidas sanitarias de organismos destinados a la acuicultura, y los permisos autorizados para llevar a cabo la mismo, poner en riesgo por cualquier medio, la sanidad de las especies acuícolas e impedir el acceso a las instalaciones

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

acuícolas al personal autorizado por la Secretaría, son causales de imposición de multas en lo sucesivo, por lo que se instruye el cumplimiento de éstas...”

Nos referiremos de manera específica a este apartado de la ilegal resolución cuya nulidad se demanda, basada en el hecho acreditado con la sola lectura de la Resolución sancionadora que la autoridad al imponer la multa NO expone razonamiento alguno que fundamente y motive su determinación, en principio establecer como determina cada importe según la infracción que refiere y como llega a la cuantificación del importe de la misma multa, además contraviene lo preceptuado en los propios artículos que invoca en su contenido, esta establece que la Multa será de cincuenta a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización de acuerdo al 165 de la misma Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, pues debe fijarse conforme los preceptos invocados, situación que en la especie NO SE CUMPLE por la autoridad responsable, asimismo es la responsable totalmente omisa en establecer como integra la multa y determina la cantidad consistente en **\$1,901,570.00 (Son: Un millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.)**, entiéndase además de cómo se calculó y realizó su conversión porque sabemos que la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN es una referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de estas; tiene un valor que es determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dejando a mi representada en total v absoluto estado de indefensión, trasgrediendo en perjuicio de mi representada lo dispuesto por las fracciones IV v V del Artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, apartado que establece LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, en este caso la Resolución cuya nulidad se demanda, misma que impone una multa; traduciéndose esto en un acto ilegal al no motivar ni fundar debidamente su determinación, por lo que procede sin duda su nulidad lisa y llana conforme lo establece el Artículo 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Es el caso que en que en ninguno de los CONSIDERANDOS que integran la Resolución visibles Paginas 4, 5 y 6, y tampoco en el Resultando SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN de fecha 09 de junio de 2022, en donde impone a mi representada la multa por la cantidad **\$1,901,570.00 (Son: Un millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.)**, es debidamente fundado y motivado, no hay razonamiento claro preciso sobre cómo llegó la autoridad demandada a la individualización de la sanción, determinación de la cantidad que como multa ilegalmente impone a mi representada.

En este sentido, las autoridades no deben apoyarse en conceptos genéricos, ni en razonamientos generales, susceptibles de ser aplicados a cualquiera, ello porque estos conceptos no permiten establecer con precisión la gravedad de la conducta observada, ni analizar razonamientos comparativos que permitan delinear la importancia de las infracciones, así como considerar si es o no reiterativa la conducta del verificado, la debida motivación en la imposición de una multa debe considerar: las condiciones del infractor como es la capacidad económica del particular, la gravedad de la infracción y de la sanción; la reincidencia de este en la conducta que la motiva y; en general, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.

Para imponer un monto, y no vulnerar el principio constitucional de fundamentación y motivación, las autoridades están obligadas a razonar en el uso de sus facultades legales para que su determinación no resulte arbitraria ni caprichosa, y se dé a los afectados plena oportunidad de defensa respecto de los datos v elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

NOVENO.- La resolución administrativa de fecha 09 de junio del 2022 donde se impone a -----
 -----, la sanción, sin número oficio, expediente -----, una multa una por
 la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

que es ilegal porque que desde luego no cumple con los requisitos constitucionales previstos para evitar la imposición de castigos excesivos, confiscatorios e injustos; a simple vista se puede concluir que la resolución donde se impone la sanción impugnada carece de la motivación elemental, ya que no se circunstancia debidamente los hechos ni la individualización de la multa.

Si la responsable no expresó en la resolución impugnada, con toda claridad cuál fue el daño ocasionado y a quien como consecuencia de la infracción; es obvio que no motiva la multa adecuadamente, conducta que necesariamente viola el mandato constitucional. El daño causado por la falta administrativa debe quedar probado y se debe expresar así mismo en la resolución que impone la sanción, tomando en cuenta que el concepto de “daño” es totalmente claro y se traduce en el contenido de la definición que nos da el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. misma que dice:

“**DAÑO.** I. (Del latín, *damnum*, daño deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.)

la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en el sentido de que la indemnización debe comprender el “daño emergente” y el “lucro cesante”. Se denomina daño emergente a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda certeza; se llama “lucro cesante”

II. Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo.

El daño por deterioro, robo, incendio, etc., lo considera sólo con relación a los esclavos, animales, que pasen en rebaños y objetos materiales, y determina su indemnización. Desde su antecedente remoto en el derecho romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área latina, y también por México.

III. Derecho civil. El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño -deterioro, destrucción, mal, sufrimiento- provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial. El CC. Acoge esta distinción en sus aa. 2108 y 2109.

6. La responsabilidad objetiva de indemnizar los daños y perjuicios causados se basa en la existencia de mecanismos o sustancias peligrosas o dañosas por su propia naturaleza (ciertas máquinas, sustancias químicas, explosivos, etc.), que pueden provocar deterioros, sin que haya mediado ilicitud por parte del poseedor jurídico de esos objetos. La teoría de la responsabilidad objetiva ha tenido gran desarrollo en lo que va de este siglo especialmente por su aplicación al derecho del trabajo. En México la C de 1917, en su a. 123, fr. XIV, consagra la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores a su cargo, siempre que el daño se produzca “con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten”.

El codificador de 1928 adoptó la teoría, que plasmó en el a. 1913 del CC. Ampliando su contenido, ya que se aplica a todo individuo que haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas o por la actividad que generen. El responsable debe indemnizar, aunque no haya obrado ilícitamente.

También la LFT estableció la responsabilidad objetiva del patrono con relación a los trabajadores bajo su dependencia.

¿Qué debe indemnizarse? Las legislaciones a la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiere sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades (p.e., quien deteriora un camión ajeno de transporte de mercaderías, debe pagar los gastos de reparación

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

del vehículo – daño emergente – y la pérdida de ganancia que el incumplimiento de las jornadas de transporte le haya ocasionado al propietario – lucro cesante-).

Perjuicio que sencillamente la autoridad sancionara no acredita y que en forma alguna podría alegar para justificar la imposición de la multa combatida, en virtud de que realmente no se causó ningún daño a nadie ni a nada, lo cual impide a la responsable la posibilidad de motivar la sanción con una causa válida por daños o perjuicios.

Con toda claridad se puede observar que la resolución impugnada le causa a la parte demandante una profunda molestia y un daño económico realmente grave, en virtud de que la responsable al calificar el acta de verificación levantada por los inspectores y fijar la multa, omitió considerar el supuesto daño que se ocasionó con las infracciones que se le atribuyen, circunstancia indispensable para castigar cualquier falta administrativa, agravante que es requisito sine-qua-non para sancionar una infracción, acorde con lo que establece el precedente jurisprudencial dictado por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo que se hace valer a continuación:

MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. –

De donde se deduce que la falta debió causar un daño, a terceros o al interés social para que ésta hubiere sido sancionable, con mayor razón cuando se fija un importe superior al mínimo previsto por el artículo 21 Constitucional, considerando el significado del concepto “infracción” el cual se define en términos del Diccionario Jurídico de la U.N.A.M.

INFRACCIÓN. I. (Del latín infractio, que significa quebrantamiento de ley o pacto.) Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

II. Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversia o violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.

El estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo para que de conformidad con las formalidades de ley y respetando las garantías constitucionales se determine la existencia o no de una infracción administrativa que deba ser sancionada.

III. Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos el contrabando, la tenencia ilegal, la defraudación fiscal, etc.; por ello es importante distinguir entre infracción y delito.

a).- La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.

b).- El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, p.e., leyes, reglamentos, circulares, etc. el delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio.

c).- La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Ch).- Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, son esenciales para que la infracción administrativa exista, el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir.

d).- La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad.

Se puede concluir que existen diferencias de carácter esencial que distinguen a ambos conceptos.

La existencia de este sistema dual que se ha ido generalizando en nuestro derecho positivo, se opone a la garantía consagrada por el a. 28 de la C. Que dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

IV. De conformidad con el a. 21 constitucional la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Así como la concepción del término "sanción" que nos da el propio diccionario, el cual se transcribe a continuación:

"SANCION. -... Protágoras de Abdera el que logró una concepción del castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada. Dice: "Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho -pues lo ocurrido no puede deshacerse- sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo... y quien así piensa castiga para intimidación". La intimidación es la función del castigo.

John Austin afirma: "Una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o a una molestia (que le será infligida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca: probabilidad que es mayor o menor (independientemente de otras consideraciones ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal" (p. 443).

En sentido similar se expresa R. von Ihering en el fin en el derecho, y todos los autores que afirman que el derecho es un orden que establece sanciones, i.e., un orden coactivo de la conducta humana, para utilizar la sintética expresión Kelseniana. Si esto es así, entonces: "...cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia tradúcese en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o, condición" (Kelsen, Teoría General del Estado, p. 62).

III. Más adelante de esto no se ha ido en la ciencia del derecho. En consecuencia, las notas características de la sanción son las siguientes: a) es un contenido de la norma jurídica; b) en la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; c) el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, i.e., la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores; d) en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos (Weber y Kelsen), y e) las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito"

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Conceptos de los cuales se concluye que existen elementos indispensables como el daño ocasionado por la falta administrativa, que deben valorarse para justificar legalmente la sanción que se impone como castigo a la conducta infractora, criterio que se confirma con la definición que del concepto "sanción administrativa" nos proporciona la misma obra, definición que se transcribe acto seguido:

SANCION ADMINISTRATIVA. I. Es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa.

Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.

El daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

II. Garrido Falla define a la sanción administrativa no como castigo, sino como "un medio represivo que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido" (p. 196), y la distingue de la coacción que se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello. Montoro Puerto entiende a la sanción administrativa también como un medio represivo y llega a una definición formal: "En el ejercicio de la potestad sancionadora impone la administración sanciones que ya solamente por el hecho de emanar de ella han de merecer el calificativo de sanciones administrativas" (p. 334).

III. Naturaleza de la sanción administrativa. Cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos la sanción administrativa, preventivos o represivos., correctivos o disciplinarios, tributarios o de castigo Predomina sin embargo la idea de castigo o de pena que se impone al infractor, prevalece el poder punitivo de la administración a su poder ejemplificador o meramente correctivo. Mueve fundamentalmente al Estado el propósito de castigar o penar al infractor de la ley administrativa que no la obedece, no la cumple, que cualquiera otra motivación.

Sería grave error servirse del camino de la sanción administrativa - multa-, como una importante fuente de recursos tributarios del Estado, por esto la política sancionadora de la administración debe orientarse a escoger la sanción que logre frenar o desaparecer las prácticas infractoras que dañan gravemente al interés colectivo. En la legislación administrativa económica se observa que la multa administrativa es un mero paliativo político que utiliza la administración federal ante su ineficacia para poner orden en la vida económica del país y para los infractores resulta "barata" o inocua.

IV. Potestad sancionadora de la administración. En los países que viven en un régimen de estado de derecho el único fundamento de la potestad sancionadora de la administración es el derecho De aquí parte su más amplio poder, el de policía administrativa. Que le permite sujetar al orden jurídico administrativo vigente a todos los administrados.

El fundamente de esta potestad se encuentra en principio en el texto del a 21 de la C. Que dice: "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas".

Decidimos en principio, porque en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales federales del Poder Judicial, se discute el alcance de ese texto constitucional que parece imponer dos graves limitaciones a la potestad sancionadora de la administración:

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

a).- Sólo por violaciones a reglamentos gubernativos y de policía, pero no de leyes administrativas como las relativas a radio y televisión obras públicas, bosques, aguas, minas, etc.

b).- Sólo pueden imponerse dos tipos de sanciones administrativas: multa o arresto pero ninguna otra como la clausura, el decomiso, la suspensión de actividades, etc.

Nada ayudan los debates de ese precepto constitucional originó en el Congreso Constituyente de 1916 1917, para inclinarse por una concepción amplia de la potestad sancionadora de la administración. Es necesario recurrir a otros textos de la C para encontrar los fundamentos a las distintas acciones sancionadoras que ejerza la administración.

V. Sanciones administrativas y sanciones penales. Son dos tipos de sanciones diferentes de que se sirve el Estado para reprimir o castigar a dos categorías diversas de infractores o de actos ilícitos su parentesco entre sí que indudablemente guardan, apoya por su hidalguía separada e individual.

Aún cuando la ley secundaria en el presente caso contempla una serie de disposiciones que rebasan lo establecido en la Ley Fundamental, al extremo de contraponerse entre sí, ello no justifica la actitud de la responsable cuando omite acatar lo previsto por la Ley Suprema de la República, puesto que todas las autoridades tienen su razón de ser precisamente en la existencia de dicha Ley Fundamental, de la cual emanan los poderes, las facultades y la organización de la República.

A pesar de que en diversos foros legislativos se ha propuesto recibir nuevamente estos principios, con mayores o menores modalidades de formación en la ley secundaria, es decir establecer en cada una el procedimiento fundamental incluyendo todas las garantías constitucionales. Es posible hacerlo, y hasta resulta interesante. Sin embargo, no es indispensable la reiteración en los dos planos preceptivos; basta con el mandato constitucional: el orden jurídico es un sistema al que concurren múltiples piezas, y en tal virtud la estipulación constitucional -suprema y vinculante- rige ya como mandamiento y fuente de interpretación en el conjunto de ese sistema.

No obstante todo lo antes expuesto la autoridad sancionadora omitió de forma irregular, dictar una sanción constitucional respetando las garantías de la parte demandante de tal suerte que hubiere resuelto la imposición de una multa equitativa e individual atendiendo a las condiciones particulares del sujeto al que pretende castigar por las infracciones que así mismo se dieron en condiciones ciertamente particulares y como consecuencia de circunstancias especiales, considerando que ningún hecho es absolutamente igual al protagonizado en otro tiempo, de otra forma y diversa situación; conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia que se menciona a continuación:

LEYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES, INTERPRETACIÓN DE.

La resolución impugnada le para un severo perjuicio a la parte demandante puesto que se emite considerando únicamente, **pues resuelve imponer una** una multa por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.). en virtud de que existe una ausencia total de motivación y la fundamenta en forma deficiente, cuando debió tomar en cuenta y aplicar la jurisprudencia que le es obligatoria, en la que prevalece el espíritu de equidad y de proporcionalidad entre el castigo y la calidad del infractor, de conformidad con los criterios jurídicos contenidos en las jurisprudencias dictadas Suprema corte de Justicia de la Nación, que se mencionan a continuación:

872

MULTAS. IMPOSICIÓN. CONDONACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE.

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

871

MULTAS FIJAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 76, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. QUE LAS AUTORIZA.

MULTAS.- SU NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.-

Textos de los que se puede concluir que la multa combatida es nula, precisamente porque se fundamenta en una ley secundaria que contempla multas mínimas fijas, lo cual es contrario al mandato constitucional, toda vez que la Ley Suprema precisa que los castigos no deben ser excesivos, exorbitantes, ni confiscatorios y que los proveídos en que éstos consten, **deben contener expresamente las razones de su imposición, consistentes en la gravedad de la infracción, el daño causado por la misma, la situación económica del infractor, la intencionalidad de infringir la ley, la culpa, el dolo y la mala fe con la que se realizó la falta.**

Razones todas que la sancionadora simplemente no acredita en forma alguna, en vista de que consideró suficiente mencionar el precepto legal que estimó violado y la conducta infractora que atribuyó a la parte demandante, **sin reflexionar** sobre las cuestiones que pudieren darle el carácter particular a las sanciones combatidas; queda totalmente claro que la responsable **no motivó** la multa suficientemente, omisión que conculca los derechos de la parte actora, puesto que no tomó en cuenta las circunstancias particulares que antecedieron a las presuntas infracciones y que desde luego influyeron para que se ocasionara la falta, así como las consecuencias de las propias infracciones, en virtud de que para evaluar los conceptos de gravedad y daño que se generaron por la conducta infractora, la sancionadora tenía que realizar una reflexión basada en razonamientos lógico-jurídicos que en armonía plena con los hechos, acreditaran fehacientemente tales agravantes.

Omisión más que suficiente para que esa H. Instancia resuelva la nulidad del acto impugnado por haberse dictado en contravención del mandato constitucional, puesto que el fundamento invocado por la responsable para justificar la multa impuesta, resulta igualmente inconstitucional ya que no obstante se encuentra previsto en ley, ésta es secundaria y en consecuencia la sancionadora debía primero acatar lo dispuesto por la Ley Suprema y en segundo término cubrir lo dispuesto por el ordenamiento legal supeditado al mandato constitucional.

DÉCIMO.- La resolución administrativa de fecha 09 de junio del 2022 donde se impone a
, la sanción, sin número oficio, expediente, una multa una por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma que es ilegal porque la responsable de forma totalmente incierta y extraviada, viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional cuando omite motivar la multa impuesta expresando de manera razonada porque consideró intencionada a la parte demandante, en la comisión de la falta administrativa que le atribuyó, de tal suerte que la castiga con una multa excesiva, agravante que resulta totalmente incierta, puesto que no es verdad que se hubiere actualizado la hipótesis infractora y tampoco quedó demostrada la conducta atribuida a la actora, ya que se dio cumplimiento a todas las medidas impuestas para la corrección de las irregularidades DENUNCIADAS a que se refiere el II y V RESULTANDO así como el CONSIDERANDO SEGUNDO **Resolución Administrativa, de fecha 09 de JUNIO de 2022, SIN NÚMERO DE OFICIO, Expediente: - - - - -**
, mediante la cual impone a mi representada una multa por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.). situación que se acredita con la CONSTANCIA NO. - - - - - de fecha 23 de abril del 2022, en donde el PROPIO MVZ. - - - - -
, GERENTE DEL, denunciante emite CONSTANCIA DE BUENAS PRÁCTICAS DE SANIDAD EN LA ETAPA DE PRESIEMBRA Y PRECISA

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

EL PERIODO DE SIEMBRA DEL 24 AL 5 DE MAYO DEL 2022 ESTE DOCUMENTO DIRIGIDO AL LIC. - - - -
 ----- SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA SAGARHPA ESTATAL, no
 obstante lo anterior con fecha 25 de abril del 2022, mediante diversa comunicación emitida por el C. MVZ. - - -
 ----- GERENTE DEL -----
 ----- DESISTE DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA REFIRIENDOSE AL ESCRITO DE FECHA 19 DE ABRIL
 DEL 2022, EN EL CUAL SE NOTIFICÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS PREOPERATIVAS DE
 LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN -----, MISMO DOCUMENTO A QUE SE
 REFIERE LA AUTORIDAD SANCIONADORA Y EMISORA DE LA RESOLUCIÓN CUYA NULIDAD SE
 DEMANDA EN SU RESULTANDO II PÁGINA I DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2022,
 PRECISANDO EN SU CONTENIDO QUE INCLUSO LE EXPONE QUE NO SE TIENE INCONVENIENTE PARA
 QUE SE LE OTORGUE ----- .; Situación que anula la posibilidad de
 imputarle la agravante de intencionalidad en la comisión de las presuntas infracciones, para justificar la
 imposición de una multa excesiva e ilegal.

Incluso la propia autoridad denunciante DESISTE DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA REFIRIENDOSE AL
 ESCRITO DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2022, EN EL CUAL SE NOTIFICÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LAS
 PRÁCTICAS PREOPERATIVAS DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN -----
 -, por advertir que mi representada cumplió con las practicas verificadas por el COMITÉ (denunciante), prueba
 de ello es que solicita al propio SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA, se le tenga por desistido al
 haberse dado por satisfecho con el cumplimiento de mi representada sobre lo observado por el COMITÉ.

Es importante señalar que la sancionadora es omisa respecto del motivo que se discute, toda vez que
 desconoce los elementos jurídicos que conlleva el ejercicio de una atribución coactiva que se materializa por
 medio de la imposición de multa, que servirán para corregir una conducta infractora a manera preventiva o
 como consecuencia de una falta; la omisión en la motivación del rubro intencionalidad, constituye una violación
 más de las garantías individuales consignadas en la ley fundamental, a la cual tiene pleno derecho la parte
 demandante y por el que debe ser resarcido del daño que le ocasiona el acto de molestia que representa la
 resolución impugnada, las cual fue impuesta sin considerar el significado del término “**intencionalidad**” en que
 hace consistir la agravante que necesariamente tomo en cuenta para la imposición del castigo combatido,
 concepto que se define de la forma siguiente:

“**INTENCIONALIDAD** - Hecho deliberado de actuar con dolo y de mala fé; sinónimo de
 culpabilidad; maquinación o artificio que se hace para engañar a otro.”

“**DOLO** I. En derecho penal el dolo denota la violación, apoyada en el conocimiento
 correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren
 esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es, en términos corrientes, el propósito o
 intención de cometer el delito. El CP no utiliza para designarlo el término dolo sino la palabra intención,
 que, como se verá, no es la mejor para abarcar la amplia gama del dolo.

Hasta hace poco tiempo la ley penal mexicana, con la excepción de algunos códigos locales,
 no definía el dolo. Entre las importantes reformas introducidas al CP en 1984 (DO 13-I-1984) se cuenta
 la de su a. 9º. que aporta, amén de la de la culpa y de la preterintención, la definición del dolo,
 expresando que “obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera
 o acepte el resultado prohibido por la Ley”. Es claro, pues que el dolo importa un saber (conocimiento)
 y un querer (volición), que apuntan a los elementos (circunstancias, dice la ley) de la correspondiente
 figura de delito.

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Sostiene algunos que a ese saber o conocimientos debe agregarse, para completar este aspecto intelectual del dolo, el de la significación jurídica o antijuridicidad de la acción y omisión legalmente prevista. Otros prescinden de este último conocimiento y prefieren incluirlo reconociéndolo, por cierto como extremo también ineludible de la responsabilidad penal en la culpabilidad, tal como modernamente se la entiende.

III. A ese saber se suma, en seguida, un querer (volición), que es la decisión de realizar la acción o más precisamente, la voluntad realizadora que la preside en el momento de ser ejecutada. Tal voluntad se apoya en el conocimiento de los elementos de la formulación típica, antes mencionado. Querer, pues, no es meramente desear sino dar determinación a un propósito, que puede ser, acaso, hasta desagradable para el propio agente. Es esta volición la que preside la realización del delito doloso.

De donde resulta que la culpabilidad es un elemento que demuestra la intención de infringir la ley, siempre que ésta quede plenamente comprobada por los hechos y la forma en que se actualizó la infracción prevista por la ley de tal manera que la hipótesis normativa sea exactamente aplicable al caso que se juzga.

Cuando la ley obliga al sancionador a motivar su resolución considerando la intencionalidad de forma que su existencia o ausencia se tome en cuenta para agravar o atenuar la dimensión del castigo, es precisamente para evitar que el derecho subjetivo detentado por el poder público, resulte excesivo e injusto, puesto que no obstante se está frente a una conducta reprochable, también es cierto que invariablemente las multas deben individualizarse expresando los motivos particulares relativos al infractor, razón por la que es indispensable el pronunciamiento, a cargo de la autoridad respecto de la existencia o no de intención para infringir la ley, es decir que le debió acreditar la culpabilidad del infractor razonadamente, conforme a la definición que de dicho termino da el diccionario jurídico de la U.N.A.M., el cual se transcribe a la letra

“LA CULPABILIDAD “Es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al autor, la reprochabilidad personal de la acción antijurídica”. Los componentes de este concepto son: la imputabilidad, el dolo o la culpa -o sea, la relación psicológica del autor con el hecho- y la ausencia de causas especiales de exclusión de la culpabilidad; de donde se desprende que la “imputabilidad” no es ya presupuesto de la culpabilidad, que el dolo y la culpa son elementos o formas de la misma y no especies, y que, tanto las circunstancias acompañantes, la motivación normal o la exigibilidad, sólo aparecen en forma negativa, como exclusión de la culpabilidad. Se trata, pues, de un concepto complejo o mixto, porque junto a la base naturalista-psicológica aparece la teoría de los valores; es decir, junto a los elementos psicológicos aparecen componentes normativos, que le imprimen una mayor coloración ética al concepto y reafirman su corte retributivo.

En relación a la “función” que desempeña la culpabilidad de las anteriores consideraciones dogmáticas se deriva que siempre ha cumplido una función sistemática, por ser ingrediente esencial en la estructura del delito; es decir, se trata de un componente que junto a otros convierten a la acción en delictiva. Al concurrir en esta función, necesariamente se convierte, al lado del injusto, también en **presupuesto de la punibilidad, ya sea como “fundamento” de la pena o como “límite” de ella.** Como fundamento de la pena, la culpabilidad sirvió para justificar la teoría que veía el fin de la pena en la retribución, entendida ésta como imposición de un mal adecuado a la culpabilidad por el hecho antijurídico realizado. Como límite de la pena, en cambio, la culpabilidad sirve para limitar el poder de intervención estatal en tanto que la culpabilidad es el “límite máximo” de la pena (cfr. Roxin).

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

La culpabilidad en la doctrina mexicana. Del articulado del CP de 1931 es difícil derivar que la "culpabilidad" del autor por el acto realizado sea el fundamento para la aplicación de la pena; más la no existencia de una disposición expresa no significa que se desconozca dicho principio, ya que las disposiciones, como p.e. los aa. 51, 52, 53, 60 y 63, que mediante la interpretación nos pueden conducir al reconocimiento del principio de culpabilidad. Pero su aceptación no puede ser total, ya que durante mucho tiempo pareció ser controvertida por el a. 9 del propio CP., que presumía la intencionalidad delictiva, sobre todo, si partimos de la interpretación que de ese precepto han hecho la doctrina y la jurisprudencia mexicanas. En la ciencia del derecho penal mexicano encontramos criterios que siguen el concepto puramente psicológico y otros que adoptan el concepto normativo con contenidos psicológicos, es decir, mixto, de culpabilidad, conforme a los cuales dolo y culpa son formas o elementos de la culpabilidad, de suerte que la falta de ellos excluye a ésta (cfr. Al respecto Vela Treviño). De acuerdo a dichas concepciones, en el a. 8 del CP, es donde se establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, es ahí donde se encuentran señaladas las dos formas de la culpabilidad; de manera que, para hablar de la existencia de un delito, éste necesariamente tiene que haberse cometido o dolosa o culposamente y, en consecuencia, culpablemente; de donde se deriva que la culpabilidad sí es un presupuesto de la punibilidad. Consecuentemente con esto, en el a. 9 del CP. Según el cual la "intencionalidad delictuosa" (dolo) se presume, también la culpabilidad dolosa.

Conforme a la teoría de la acción finalista, los aa. 8 y 9 del CP se interpretarían de diferente manera en virtud de la diversa ubicación que le da al dolo en la estructura del delito.

Con las reformas que entraron en vigor en abril de 1984, la presunción de intencionalidad se excluye del CP, por considerar que se trata de un principio que con base en la interpretación anteriormente señalada, contravenía el de culpabilidad y, consecuentemente transgredía un principio propio de un derecho penal de un Estado de derecho. Con tal regulación, por tanto, no se respetaba el principio de presunción de inocencia, que debe prevalecer en este tipo de derecho penal. Al excluirse la presunción de intencionalidad y precisarse algunos contenidos conceptuales de la parte general del CP, se afirma el criterio de que es el principio de culpabilidad el que debe prevalecer en el derecho penal mexicano como ya se establece de manera expresa en los proyectos de CP para el Distrito Federal de 1983, de Guerrero de 1984, de Quintana Roo de 1986, de Zacatecas de 1986 y en el CP de Tlaxcala.

Como se puede apreciar del texto transcrito, indudablemente la sancionadora tenía que haber justificado su imposición razonando sobre las particularidades que prevalecieron en la conducta infractora para demostrar que la parte demandante actuó con intención de infringir la norma jurídica, ante tal imposibilidad, es obvio que la resolución impugnada es nula puesto que contienen diversos vicios por omisión, circunstancia suficiente para que proceda la anulación absoluta de los actos impugnados en este acto.

DÉCIMO PRIMERO.- La resolución administrativa de fecha 09 de junio del 2022 donde se impone a -----
 -----, la sanción, sin número oficio, expediente -----, una multa una por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma que es ilegal debido a que de conformidad con lo que establece el artículo 22 Constitucional, ninguna multa podrá ser legal si se impone de forma arbitraria y sin considerar en realidad la situación económica del presunto infractor, condición que debe quedar plenamente acreditada, demostrada y comprobada. La motivación legal implica, la necesaria expresión de las razones que tomó en cuenta la sancionadora y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos, sin dicha expresión y su debida adecuación a la norma jurídica, se violaría, por ende, la citada sub-garantía que, con la de la fundamentación

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

legal, integra la garantía Constitucional de legalidad. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior toda vez que la autoridad demandada, impone a mi representada una multa una por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.). **señalando que fueron denunciados por el -----, “lleno la estanquería sin haber cumplido con el 100% de las actividades de presiembra específicamente el rastreo de la estanquería, habiendo rastreado únicamente 21 hectáreas de un total de 191 hectáreas con que cuenta la granja..”** por lo que la autoridad demandada determina una cantidad excesiva.

Siendo que mi representada dio cumplimiento en tiempo y forma al cuerdo de irregularidades e imposición de medidas, situación que se acredita con la CONSTANCIA NO. ----- de fecha 23 de abril del 2022, en donde el PROPIO MVZ. ----- GERENTE DEL -----, denunciante emite CONSTANCIA DE BUENAS PRÁCTICAS DE SANIDAD EN LA ETAPA DE PRESIEMBRA Y PRECISA EL PERIODO DE SIEMBRA DEL 24 AL 5 DE MAYO DEL 2022 ESTE DOCUMENTO DIRIGIDO AL LIC. ----- SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA SAGARHPA ESTATAL, no obstante lo anterior con fecha 25 de abril del 2022, mediante diversa comunicación emitida por el C. MVZ. ----- GERENTE DEL ----- DESISTE DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA REFIRIENDOSE AL ESCRITO DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2022, EN EL CUAL SE NOTIFICÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS PREOPERATIVAS DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN -----, MISMO DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA AUTORIDAD SANCIONADORA Y EMISORA DE LA RESOLUCIÓN CUYA NULIDAD SE DEMANDA EN SU RESULTANDO II PÁGINA I DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2022, PRECISANDO EN SU CONTENIDO QUE INCLUSO LE EXPONE QUE NO SE TIENE INCONVENIENTE PARA QUE SE LE OTORQUE -----, el permiso de siembra correspondiente, documentos que fueron exhibidos por conducto del representante (sic) legal ----- junto por escrito constante de 3 hojas con cuatro ANEXOS, MISMOS QUE NO FUERON VALORADOS NI ANALIZADOS por la autoridad emisora de la Resolución. Esto puede traducirse en que NO EXISTE INFRANCCIÓN ALGUNA, que sea exigible a mi representada.

Por lo que se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, la ley fundamental, no concede a la autoridad administrativa la potestad de apreciar según su criterio subjetivo los hechos, circunstancias y modalidades en general, a contrario-sensu, la limita a respetar sin interpretaciones particulares el mandato constitucional, la jurisprudencia y por último lo dispuesto por la ley secundaria, adecuando sus proveídos lógica y racionalmente, sin omitir las cuestiones que atenúan o agravan los hechos y sin alterar las circunstancias sujetas a su estimación, ni dejar de lado las que se hubiesen comprobado. La facultad discrecional se convierte en arbitraria, si se desempeña en supuestos contrarios a la Ley Fundamental, hipótesis en la cual los actos en los que bajo tales condiciones se hubiese ejercitado, sí pueden controlarse judicialmente a través de los tribunales y en función de la garantía de motivación legal consagrada en el artículo 16 Constitucional.

La motivación consistente en la expresión de las razones que consideró la sancionadora, relativas a la situación económica del infractor, es un requisito indispensable en toda resolución administrativa, que le causa molestia severa a un gobernado, como ocurre en el presente caso en el que se combate la imposición de una multa que no consideró tal requisito, y que se fijó en un monto muy superior al mínimo que contempla la

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Constitución General de la República, es decir que no existe adecuación entre el monto de la multa modificada y la condición económica del sancionado, circunstancia que representa una violación flagrante a lo dispuesto por las jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se mencionan acto seguido:

870

MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL.

867

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MINIMO.

702

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE ÉL MINIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Es importante aclarar que el concepto "multa mínima" debe supeditarse a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, el cual menciona como mínimo el importe equivalente a un día de salario mínimo considerándolo como monto máximo para ser aplicado a un jornalero, obrero o trabajador entendiéndose por este último concepto cualquier persona asalariada sin importar su condición de burócrata, particular o propietario, acorde con su ingreso diario, de donde se deduce que inclusive un día de salario, puede variar desde el fijado como mínimo por la Comisión de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión social y hasta la cantidad diaria que recibe como salario el C. Presidente de la República.

Precisamente de lo prescrito en el artículo 21 constitucional se desprende la necesidad jurídica de adecuar el monto de la sanción a la condición económica del infractor, de tal manera que éste último se encuentre en posibilidad de cubrir la responsabilidad sin que el cumplimiento resulte confiscatorio de suerte que llegue a amenazar el sustento indispensable del infractor, al extremo de considerar la posibilidad de que en el caso de no contar con los recursos suficientes, la sanción se permutará por un arresto administrativo, que durará como máximo 36 horas, sin importar ya la calidad del individuo sancionado, castigo que es en realidad mínimo, es decir, 3 días de privación legal de la libertad.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis Jurisprudenciales dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que se hacen valer acto seguido:

MOTIVACIÓN DE LA MULTA, DEBE RAZONARSE SOBRE LA CUANTÍA PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE. -

MONTO DE UNA SANCIÓN. -

En conclusión si la sancionadora no consideró la condición económica en la que se encontraba la parte demandante, cuando ocurrió la infracción, se puede afirmar con toda seguridad que las resolución impugnada es totalmente injusta porque la motivación expresada en su contenido es insuficiente y por tanto ineficaz para justificar su legitimidad, situación que hace procedente la nulidad del acto impugnado en la presente vía. Actualizándose en consecuencia las causales de nulidad contenidas en el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO.- La resolución administrativa de fecha 09 de junio del 2022 donde se impone a -----, la sanción, sin número oficio, expediente -----, una

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

multa una por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma que es ilegal porque constituye una violación flagrante de los derechos elementales de la parte demandante, en virtud de que representa una sanción ilegal, precisamente porque su monto por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.). no fue motivado conforme a derecho, es decir que la responsable al limitarse a sancionar a la afectada con base en los preceptos de la ley secundaria, omitiendo valorar las condiciones inherentes al infractor, sólo trato de fundamentar un acto de Autoridad sin lograrlo, puesto que debió reunir los elementos jurídicos que establece la Constitución para cubrir el requisito de motivación, de tal suerte que la propia sanción fuere adecuada tanto a la infracción como al sujeto a quien se imputó aquélla. Sirve de apoyo a este criterio la jurisprudencia número P./J.9/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 5 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de julio de 1995, Novena Época, Tomo II, que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) una multa e excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa va más adelante de lo lícito y lo razonable; c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema, a tal punto, que la garantía de motivación queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, que se entiende por “causa legal del procedimiento”, desde luego este, o sea, el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbibido en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Es más, conforme también lo ha establecido nuestro máximo tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que “las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.”

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
- 2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- 3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
- 4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

El Criterio de la Suprema Corte ha corroborado las mencionadas condiciones, según se advierte de las distintas ejecutorias que su Segunda Sala ha dictado, y cuya parte conducente nos permitimos transcribir a continuación:

“Cuando el artículo 16 de Nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular.

Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.”

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

La concurrencia de la fundamentación y de la motivación legales, es indispensable, ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Ley Suprema, es decir, que no basta que haya una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación,

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir sus efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocadas por la autoridad.

Por consiguiente, razonando a contrario sensu, se configurará la contravención al artículo 16 constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que, existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad, no esté comprendida dentro de la disposición general invocada (falta de motivación).

La coexistencia de la fundamentación y de la motivación de un acto de cualquier autoridad, que hace que éste no constituya una violación al artículo 16 de la Ley Suprema (Suponiendo que tampoco se contravengan las demás garantías que dicho precepto consigna), está corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en las tesis que a continuación transcribimos:

“De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoselos a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que, de lo contrario, se le infieren molestias infundadas e inmotivadas y, consecuentemente, se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada.”

“Este precepto (el art. 16) manda que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pero el espíritu de dicho artículo no es que los proveídos respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyan, sino que realmente exista motivo para tartos y exista un precepto de ley que los funde.”

Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional”.

“Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como fundamento del acto, éste es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse del cumplimiento de leyes de orden público, la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa, que tiene su apoyo en preceptos legales permanentes, no puede ser causa para que se perjudique el interés público.”

“Las autoridades administrativas están obligadas conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas; pues no basta que citen alguna razón, máxime si ésta es inexacta o inadecuada; y cuando no lo hacen así, infringen las garantías que otorgan dichos artículos.”

“El artículo 16 de la Carta Magna, es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

No basta, por consiguiente, con que exista en el Derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que ella emane”.

“El artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo.

El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad.”

“De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Hemos afirmado con antelación que cualquier acto de autoridad que implique una molestia en alguno de los bienes jurídicos del gobernado, independientemente de su índole formal o material, está condicionado por la mencionada garantía. Ahora bien, la contravención a ésta se produce diversamente según la distinta manera como se realiza dicho acto autoritario, por lo que hemos estimado pertinente hacer referencia a varias hipótesis en que la infracción a la citada garantía puede manifestarse.

En consecuencia, si la responsable omitió estimar el significado de la sanción que resolvió imponer al hoy demandante, sus alcances y las secuelas de dicho acto de molestia, es obvio que no estuvo en posibilidad de motivarla, circunstancia que obviamente vicia de nulidad la multa impuesta, tomando en cuenta el concepto que nos da el Diccionario Jurídico de la U.N.A.M.:

MULTA. I. (Del latín multa.) Pena pecunaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.

II. Mucho se ha debatido en torno a las notorias injusticias a que conduce la aplicación de esta especie de sanción pecunaria, que puede no representar detrimento sensible alguno para el sujeto dotado de recursos económicos, y sí una grave aflicción para quien carece de ellos. Son muchos los modos discurridos para paliar este inconveniente, entre los que cabe mencionar especialmente el día-multa, adoptado por numerosas legislaciones penales contemporáneas. Conforme a este sistema se fija un precio diario, según las entradas que recibe el multado, y se establece la pena en un cierto número de días multa. Con ello se logra que todos los condenados a la pena de multa sientan el efecto patrimonial de ella con intensidad semejante.

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

El CP, a diferencia del de 1929, no daba acogida a tal sistema, pero no permanecía indiferente al problema que con él se trataba de resolver. En efecto, disponía que en el caso de que el condenado no pudiera pagar la multa impuesta o pudiera pagar sólo una parte de ella, el juez debería fijar, a título de sustitución (y no de apremio), los días que correspondieran según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses (a. 29). Concedía, por otra parte, facultad a la autoridad a quien correspondiera cobrar la multa de fijar plazos para el pago por terceras partes. Estos plazos fluctuaban entre ciento veinte días y seis meses según la cuantía de la multa impuesta, siempre que el deudor comprobara estar imposibilitado de hacer el pago en menor tiempo (a.39).

En la reforma publicada en el DO de 13 de enero de 1984 se ha reintroducido el sistema de los días-multa como criterio para fijar el monto de la pena, que en su número no podrá exceder de quinientos. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, teniendo en cuenta todos sus ingresos. Declara la ley que el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, ha de atenderse al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. En cuanto al permanente, debe considerarse el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación. Subsiste la preocupación por el sentenciado que no puede pagar la multa o que sólo puede cubrir una parte de ella. En efecto, la autoridad judicial puede sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad, y la autoridad a quien corresponda su cobro puede fijar plazos para su pago, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

III. La obligación de pagar el importe de la multa es declarada preferente por la ley y debe cubrirse primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito (a. 33 CP), a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Si el delito sólo merece multa, la acción penal prescribe en un año (a. 104 CP),. Igual es el plazo para la prescripción de esta especie de sanción pecunaria. (a. 103 CP).

Texto del que se puede deducir con meridiana claridad que una multa administrativa es excesiva, si no se prueba lo contrario, puesto que arriba del mínimo constitucional dicho castigo puede resultar excesivo para cualquier infractor, como consecuencia lógica del desconocimiento natural de las circunstancias morales y económicas que rodean al afectado, modalidades que pueden ir de la más absoluta indigencia hasta la riqueza, característica que debe apreciarse en su máxima expresión, con el fin de legitimar un acto de molestia de tal magnitud.

Una multa excesiva es contraria a la prescripción constitucional contenida en el artículo 22 de dicho ordenamiento supremo, razón por la que la resolución impugnada al adolecer de esta característica precisamente porque su monto es exorbitante y totalmente ajeno a las condiciones particulares del infractor, afirmación que encuentra sustento en las jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se mencionan a continuación:

No. Registro: 184,089

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Junio de 2003

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Tesis: 2a. LXXVI/2003

Página: 292

MULTA EXCESIVA. ESTE CARÁCTER DEBE DERIVAR DE LA PROPIA NORMA QUE LA PREVÉ Y NO DE SU COMPARACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES ORDINARIAS.

No. Registro: 200,347

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Tesis: P./J. 9/95

MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE.

No. Registro: 200,348

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Tesis: P./J. 7/95

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

Precedentes:

Octava Época:

T.v, segunda parte 2-1,p.298.

T.VII-enero, p. 317(2 asuntos).

Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. VIII, octubre-

1991,pp.215-216.

Multas, casos en que son inconstitucionales

En conclusión si la sancionadora no consideró la condición económica en la que se encontraba la parte demandante, cuando ocurrieron las infracciones, se puede afirmar con toda seguridad que la resolución impugnada es totalmente injusta por la ausencia total de motivación, toda vez que lo argumentado para no expresar motivación alguna, es insuficiente y por tanto ineficaz para justificar su legitimidad, situación que hace procedente la nulidad del acto impugnado en la presente vía.

La autoridad sancionadora emitió una resolución inconstitucional, precisamente por que omitió en realidad motivar la multa impuesta; acreditar debidamente la competencia para el efecto; considerar el concepto de multa mínima que establece la Ley Suprema de la República; y dictar un castigo justo individualizado y particular, acorde con las circunstancias especiales de las infracciones y del infractor; razones suficientes para que esa H. Instancia declare la nulidad de la multa impugnada, en forma lisa y llana toda vez que la motivación omitida no puede subsanarse en modo alguno, puesto que las circunstancias en que se realizaron las presuntas infracciones no son las mismas, han sido modificadas por el simple transcurso del tiempo; ese H. Tribunal actuará con justicia declarando la nulidad en cuestión, considerando todas y cada una de las razones expresadas en los conceptos de nulidad que anteceden.

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Por lo anterior deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada.

DECIMO TERCERO. – La **Resolución Administrativa, de fecha 09 de JUNIO de 2022, SIN NÚMERO DE OFICIO, Expediente: ----- (CUYA NULIDAD SE DEMANDA)**, mediante la cual impone a mi representada multa por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.). Es ilegal porque siendo que en el contenido de la misma dicha autoridad no fundamenta debidamente su competencia territorial.

Siendo que el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

ARTICULO 16.- (LO TRANSCRIBE). -

El artículo 4 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

ARTICULO 4. – (LO TRANSCRIBE). -

De lo anterior se desprende que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad emisora de la misma, no fundamenta debidamente su competencia territorial.

Por lo que la resolución impugnada no cumple con el requisito de la debida fundamentación previsto por los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracciones I, y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, en virtud de que no fundamento debidamente su competencia territorial el funcionario emisor de la resolución impugnada.

En tal virtud, como el cumplimiento de la garantía de fundamentación de la competencia por parte de la autoridad quien emitió la resolución, exigido por el artículo 16 Constitucional, así como por el artículo 4 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, requiere que en la resolución impugnada se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia de la autoridad que emite el acto de molestia, ya que solo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la Ley estableció, por lo que la autoridad demandada no cumplió con el requisito de fundar debidamente su competencia material en la resolución impugnada.

Por lo anterior deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada.

DÉCIMO CUARTO.- Indebida fundamentación material de la autoridad que emitió la resolución impugnada. Véase que en el CONSIDERANDO PRIMERO contenido en la hoja 4 de la resolución cuya nulidad se demanda a saber, se aprecia que la emisora de dicha resolución fue El subsecretario de Pesca y Acuacultura, para lo cual fundó su competencia material para emitir la sanción y, en general, la resolución que nos ocupa, en los artículos en el Acuerdo Delegatorio publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, con fecha 05 de octubre de 2009 y de conformidad por lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 15, 22 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 1º, 4º, 7º, 8º, 27, 28, 29, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora

De tales disposiciones no se infiere la competencia para la emisión de la Resolución que se combate, la Autoridad responsable, **solo tiene el carácter de “unidad administrativa”** y no de “autoridad administrativa”, por lo tanto **NO** tiene facultades para emitir la resolución impugnada, toda vez que **no acredita fehacientemente su calidad de autoridad competente** para ejercer sus funciones y sus facultades, para realizar primeramente la orden de verificación, circunstancia que vicia de nulidad la propia resolución, en virtud

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

de que quien las impone carece de competencia para tal efecto, siendo que ésta es requisito indispensable en toda resolución administrativa; ya que el servidor público **nunca señaló con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso**, ya que el Subsecretario puede asistir al Secretario mas no actuar por si solo, razón más que suficiente para que se declare la nulidad lisa y llana de las resolución impugnada, considerando que la falta de competencia es una cuestión de fondo, que no puede subsanarse en una actuación posterior:

Atendo al Considerando único tercer párrafo del Acuerdo delegatorio publicado en fecha 05 de octubre del 2009, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, que la delegación de facultades se realiza a UNIDADES ADMINISTRATIVAS". Lo que demuestra que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 90 FRACCIÓN I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y por ende, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

La resolución impugnada es producto de diversos actos ilegales, atribuidos a la responsable, quien en base a una orden de verificación ilegal, pretende sancionar el incumplimiento de diversas disposiciones en materia de acuicultura, sin **ostentar la facultad** requerida para el efecto, es decir que **el servidor público responsable** de la orden de verificación, el acta de verificación y la resolución donde se imponen la multas, **no cuenta con las facultades legítimas**, inclusive para decidir a quién se debe inspeccionar; cómo, cuándo y en dónde se tiene que ejecutar una orden superior que no legítima y **que dicho sea de paso es inexistente**; afirmación que se puede comprobar con la simple lectura que se haga de los ordenamientos legales que rigen el funcionamiento, organización y operación y de la legislación cuya aplicación corresponde a dicha dependencia; el servidor público no puede decidir a quién se debe inspeccionar por no poder ostentarse con esas facultades y si lo hace sin las atribuciones necesarias para el efecto, está violando la garantía de seguridad jurídica tutelada por el citado artículo 16 Constitucional, lo cual se hace valer con el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 212,209
 Tesis aislada
 Materia(s): Administrativa
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XIII, Junio de 1994
 Tesis:
 Página: 551

DELEGACIÓN DE FUNCIONES. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA.

Es obvio que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de nuestra Carta Magna, las autoridades administrativas tienen que ser competentes ejercitar las funciones inherentes a su cargo, en consecuencia es necesario fundamentar y demostrar fehacientemente esa competencia; sin embargo en el evento se presume que el inspector se limita a levantar el acta de verificación sin de la orden de verificación dirigida a la hoy demandante y tampoco del oficio delegatorio de facultades expedido en su favor por el Titular de las atribuciones contenidas en la ley, resultando aplicable los criterios que se hacen valer acto seguido:

No. Registro: 203,903
 Jurisprudencia
 Materia(s); Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Noviembre de 1995

Tesis: I.2o.A. J/6

Página: 338

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.

No. Registro: 182,455

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Tesis: VI.2o.A.79 A

Página: 1479

COMPETENCIA. ES INELUDIBLE QUE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO DEBE ASENTAR EN EL ESTAR FACULTADA PARA ELLO. ASI COMO EL DISPOSITIVO LEGAL, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGA TAL CAPACIDAD.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad responsable, **solo tiene el carácter de “unidad administrativa”** y no de “autoridad administrativa”, por lo tanto **NO** tiene facultades para emitir la resolución impugnada, toda vez que **no acredita fehacientemente su calidad de autoridad competente** para ejercer sus funciones y sus facultades, para realizar primeramente la orden de verificación, circunstancia que vicia de nulidad la propia resolución, en virtud de que quien las impone carece de competencia para tal efecto, siendo que ésta es requisito indispensable en toda resolución administrativa; ya que el servidor público **nunca señaló con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso**, razón más que suficiente para que se declare la nulidad lisa y llana de las resolución impugnada, considerando que la falta de competencia es una cuestión de fondo, que no puede subsanarse en una actuación posterior, lo cual se valida con los criterios jurídicos contenidos en las tesis que se apuntan a continuación:

No. Registro: 188,432

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 2a./J. 57/2001

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y. EN SU CASO. LA RESPECTIVA FRACCION. INCISO Y SUBINCISO.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EL S#|| MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO.

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

FRACCION, INCISO O SUBINCISO. Y EN CASO DE OMISSION QUE NO LOS CONTENGA. SI SE TRATA DE UNA NORMA ANTERIOR COMPLEJA. HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE-

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PUBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA. INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACION DE AQUELLA.

Criterios jurídicos que no dejan lugar a dudas, de que dentro del propio acto de molestia, uno de los aspectos trascendentales es el de acreditar de manera congruente y legal, la competencia del servidor público que emite una resolución de la magnitud que contempla la multa impugnada, es decir cuando resultan ser privativas de derechos. El único elemento que no puede faltar en el documento en el que se impone una carga como lo es en este caso la resolución combatida, es precisamente la identificación de quien ejerce el poder para actuar en contra de un particular, puesto que el quehacer gubernamental se detenta al servicio de los gobernados y no de manera unilateral; es por ello que niego la competencia de todas y cada una de las autoridades que actuaron en el procedimiento ordinario como facultadas para el efecto, toda vez que aún estando obligadas a identificarse plenamente, omiten siquiera mencionar la existencia de delegación de facultades, de su nombramiento o del medio de difusión en el que se publicó su cargo y su nombre como titulares del puesto que dicen ocupar.

Ahora bien queda claro que la autoridad responsable de la resolución impugnada, actuó de manera ilegal en contra de la parte actora cuando de manera irresponsable y arbitraria pretende ejercer facultades que no le corresponden por razón de competencia, desde el momento en que la Dependencia responsable, al no tener facultades para crear autoridades impide que el servidor público que emite la resolución, esté en posibilidad de señalar con precisión el precepto legal que lo faculte a título personal, impidiéndole así mismo, que transcriba dicho fundamento legal.

Esto es así en virtud de que el C. Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos hidráulicos, Pesca y Acuicultura no es una autoridad con atribuciones para crear "autoridades", ni para habilitar a un inspector o servidor público como autoridad sancionadora, es aplicable por analogía las Jurisprudencias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se mencionan:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Página: 217

PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR CARECE DE FACULTADES PARA CREAR ÓRGANOS CON FUNCIONES DE AUTORIDAD.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Marzo de 1991

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Página: 196

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, CON ATRIBUCIONES DE AUTORIDAD.

Tratándose de competencia, esta no se puede otorgar a una diversa instancia por quien no la ostenta y tampoco se puede delegar en una “**unidad administrativa**”, cuando el titular de dicha unidad, no tiene el carácter y la condición de autoridad administrativa, es decir que no se puede investir de autoridad a un servidor público administrativo, por el simple hecho de mandarle o instruirle para que actúe como autoridad, a través de un acuerdo, circular o decreto en el que se diga que se le faculta para que sea una autoridad, cuando conforme al texto constitucional el mandante tiene el carácter de servidor público investido de funciones únicamente **administrativas y no legislativas**.

Afirmación que encuentra sustento legal suficiente y bastante, en los criterios jurídicos que se hacen valer acto seguido:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL.- NO PUEDEN CONFERIR FACULTADES DISCRECIONALES.-

COMPETENCIA LEGAL, REGLAMENTARIA, POR SUBSTITUCION Y POR DELEGACIÓN. -

Si la sancionadora **no es una autoridad creada por el H. Congreso** de la Unión, **es obvio** que **solo tiene funciones públicas de carácter meramente administrativo**, dentro de las que no se encuentran las acciones reservadas a las autoridades, facultades que no pueden otorgarse de manera general por decreto, por reglamentación, por manuales de organización o por acuerdo delegatorio, conforme a los criterios que se apuntan a la letra:

MANUALES DE ORGANIZACIÓN. - SU FINALIDAD. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento, los que contendrán lo siguiente: 1. información sobre la estructura orgánica de la dependencia; y, 2. Funciones de sus unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y procedimientos administrativos que se establezcan. De lo anterior se desprende que el objetivo de estos manuales es de difusión o de apoyo administrativo interno, **pero en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público, dado que su finalidad no es ser fuente de competencia de autoridades. (3)**

Juicio No. 7299/98-11-09-3/99-PL-07-04.- resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de junio de 2000, por mayoría de 4 votos a favor, 2 votos más con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lie. María Luisa de Alba alcántara. (Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre de 2000)

(Lo subrayado es nuestro)

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES INEXISTENTE LEGALMENTE.- (LO TRANSCRIBE). -

S.J.F. IX Época. T. XIII. 4°.T. del 1er. C., mayo 2001,p.1129

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO. - ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE. – (LO TRANSCRIBE). -

Juicio No. 7299/98-11-09-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de junio de 2000, por mayoría de 4 votos a favor, 2 votos más con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lie. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre de 2000)

De lo antes expuesto se desprende que los titulares de las Secretarías de Estado que conforman el Poder Ejecutivo, sólo tiene **atribuciones para crear las unidades técnicas** y administrativas que se **requieren** para el **buen funcionamiento** de las mismas, es decir, para crear órganos internos administrativos, careciendo de facultades legales para crear órganos que realicen funciones de autoridad, tales como de inspección y vigilancia, y mucho menos para emitir resoluciones sancionadoras, puesto que este aspecto no le compete. Estimar lo contrario significaría, además de interpretar la ley, **en donde por su claridad no es permitido hacerlo**, autorizar en un sistema de derecho como el nuestro, en el que rigen a título de derechos fundamentales la seguridad jurídica y la legalidad, entre otros, el que pudiera afectarse la esfera jurídica de los gobernados por actos de autoridad no creada ni facultada expresamente por la ley ni por el poder Legislativo.

En la Constitución Política Mexicana, como sucede en otros sistemas jurídicos se reconocen dos niveles de actuación normativa, primeramente la facultad de legislar que le corresponde al Congreso de la Unión y la facultad de reglamentar exclusiva del Presidente de la República, es decir esta clásica distribución de funciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo NO es conferida por la Constitución a otros Órganos Estatales distintos de los antes nombrados, como sería los Secretarios de Estado, de quienes ni siquiera es predicable dicha facultad reglamentaria dado que está reservada exclusivamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal, en realidad los encargados de despacho o Secretarios de Estado son auxiliares del Presidente en el ejercicio de sus atribuciones no dotados de Supremacía general sobre el pueblo, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades "de facto", las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados, afirmación que encuentra sustento legal suficiente y bastante, en el criterio jurídico que se transcribe acto seguido:

Novena Época

Registro: 166655

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 79/2009

Página: 1067

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. – (LO TRANSCRIBE). -

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

DECIMO QUINTO. – El acto impugnado, fue realizado sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2022 emitido por el LIC. -----, en SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA DE LA SECRETARÍA DE AGRÍCOLTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, en donde da cuenta del Acta de verificación 0001 de fecha 27 de abril del 2022 que siguió a la diligencia que dio Origen con la Orden de Verificación 001 de fecha 26 de abril del 2022 Oficio NO. -----, señalando que carece de los requisitos de validez jurídica, para lo que se manifestó que toda Visita de verificación (visita domiciliaria) debe seguir las formalidades esenciales del procedimiento, como se incluye en los anteriores conceptos de nulidad planteados en este escrito de demanda, cuyo texto solicito se tenga aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, dicho acuerdo contraviene lo preceptuado en los artículo 4 fracción I y II de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, esto basado en el hecho que al momento de emitir el acuerdo da constancia de que mi representada exhibió diversas documentales por conducto del suscrito el día 04 de mayo del 2022, mismas que relaciona en el contenido de la página 3 del acuerdo dictado en el -----, sin realizar una análisis de las mismas, sin fundamentar y motivas su determinación sobre el inicio del procedimiento administrativo, pues de las documentales consistentes en la CONSTANCIA NO. ----- de fecha 23 de abril del 2022, en donde el PROPIO MVZ. ----- GERENTE DEL -----, denunciante emite CONSTANCIA DE BUENAS PRÁCTICAS DE SANIDAD EN LA ETAPA DE PRESIEMBRA Y PRECISA EL PERIODO DE SIEMBRA DEL 24 AL 5 DE MAYO DEL 2022 ESTE DOCUMENTO DIRIGIDO AL LIC. ----- SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA SAGARHPA ESTATAL, no obstante lo anterior con fecha 25 de abril del 2022, mediante diversa comunicación emitida por el C. MVZ. ----- GERENTE DEL ----- DESISTE DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA REFIRIENDOSE AL ESCRITO DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2022. EN EL CUAL SE NOTIFICÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS PREOPERATIVAS DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN ----- MISMO DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA AUTORIDAD SANCIONADORA Y EMISORA DE LA RESOLUCIÓN CUYA NULIDAD SE DEMANDA EN SU RESULTANDO II PÁGINA I DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2022, PRECISANDO EN SU CONTENIDO QUE INCLUSO LE EXPONE QUE NO SE TIENE INCONVENIENTE PARA QUE SE LE OTORQUE ----- el permiso de siembra correspondiente.

Mismas que le fueron entregadas se advierte en principio que la causa generadora de la Orden de visita sería la denuncia presentada por MVZ. ----- GERENTE DEL ----- QUIEN SE DESISTE DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA A LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO REFIRIENDOSE AL ESCRITO DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2022. EN EL CUAL SE NOTIFICÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS PREOPERATIVAS DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN -----, MISMO DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA AUTORIDAD SANCIONADORA Y EMISORA DE LA RESOLUCIÓN CUYA NULIDAD SE DEMANDA EN SU RESULTANDO II PÁGINA I DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2022. PRECISANDO EN SU CONTENIDO QUE INCLUSO LE EXPONE QUE NO SE TIENE INCONVENIENTE PARA QUE SE LE OTORQUE -----, EL PERMISO DE SIEMBRA CORRESPONDIENTE, ELLO SIN DUDA ADVIERTE QUE NO EXISTE INFRACCIÓN QUE PERSEGUIR PORQUE FUE EL PROPIO -----, QUIEN EMITIÓ LA REFERIDA COMUNICACIÓN Y REALIZO LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE PUES ASÍ LO SEÑALA ADEMÁS EMITE LA emite CONSTANCIA DE BUENAS PRÁCTICAS DE SANIDAD EN LA ETAPA DE PRESIEMBRA Y PRECISA EL PERIODO DE SIEMBRA DEL 24 AL 5 DE MAYO DEL 2022 ESTE

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

DOCUMENTO DIRIGIDO AL LIC. ----- SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA SAGARHPA ESTATAL, no obstante lo anterior con fecha 25 de abril del 2022, SEÑALANDO ENTONCES QUE NO EXISTE NI EXISTIÓ RIESGO ALGUNO COMO LA AUTORIDAD PRETENDE HACER NOTAR Y MANIFIESTA NO TENER INCONVENIENTE PARA QUE SE LE OTORQUE A -----
-----.. EL PERMISO DE SIEMBRA CORRESPONDIENTE. IMPLICADO CON ELLO EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL COMITÉ DE HABERSE PRESENTADO LA SOLICITUD PARA LA EXPEDICIÓN DEL

PERMISO, contrario a lo que la autoridad precisó a que no había sido solicitado el Permiso de siembra y cosecha respectivo, contrario a lo que la ley previene. Refiriéndonos por otra parte a la oportunidad de hacer la solicitud del de cosecha por no corresponder a los supuestos que establece la ley sobre los momentos en que (sic) debería efectuarse la solicitud respectiva a que se refieren los artículos 66, 68 73, 75 y siguientes de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación con el Artículo 36, 40 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Acuicultura para el Estado de Sonora.

La autoridad no dio valor a las constancias exhibidas fue total y absolutamente omisa en fundar y motivar su pronunciamiento y sin emitir consideración alguna determina el inicio del procedimiento administrativo, actuación que precede y deriva en la resolución administrativa de fecha 09 de junio del 2022 donde se impone a -----, la sanción, sin número oficio, expediente -----
 ---, una multa una por la cantidad de \$1,901.570.00 (Son: Un Millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), en cuyo considerando QUINTO último párrafo señala que mi representada NO DIO CONTESTACIÓN TOTAL SATISFACTORIO AL REQUERIMIENTO, sin fundar y motivar su razonamiento omitiendo totalmente los hechos contenidos en las documentales exhibidas entre otras la CONSTANCIA NO. -
 ----- de fecha 23 de abril del 2022, en donde el PROPIO MVZ. ----- GERENTE DEL -----, denunciante emite CONSTANCIA DE BUENAS PRÁCTICAS DE SANIDAD EN LA ETAPA DE PRESIEMBRA Y PRECISA EL PERIODO DE SIEMBRA DEL 24 AL 5 DE MAYO DEL 2022 ESTE DOCUMENTO DIRIGIDO AL LIC. -----
 ----- SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA SAGARHPA ESTATAL, y comunicación emitida por el C. MVZ. ----- GERENTE DEL -----
 ----- DESISTE DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA REFIRIÉNDOSE AL ESCRITO DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2022. EN EL CUAL SE NOTIFICÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS PREOPERATIVAS DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN -----.. MISMO DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA AUTORIDAD SANCIONADORA Y EMISORA DE LA RESOLUCIÓN CUYA NULIDAD SE DEMANDA EN SU RESULTANDO II PÁGINA I DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2022, PRECISANDO EN SU CONTENIDO QUE INCLUSO LE EXPONE QUE NO SE TIENE INCONVENIENTE PARA QUE SE LE OTORQUE -----, el permiso de siembra correspondiente.

Por lo que resulta claro que se DESISTE de su denuncia porque verificó que NO EXISTE NINGUN RIESGO, NI INFRACCIÓN QUE SEGUIR Y ACTO SEGUIDO OTORGA LA CONSTANCIA DE BUENAS PRACTICAS, ANTES DESCRITAS.

Vuelve la autoridad demandada a vulnerar el contenido del artículo 4 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo al emitir una Acto administrativo sin cumplimentar los elementos y requisitos de validez a que se refiere el numeral en cita, al carecer de la total fundamentación y motivación para la emisión del Acto administrativo que se impugna demandando su nulidad lisa y llana según lo establece el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, razones todas ellas suficiente para así determinarlo.

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

En efecto, el Artículo 90 Fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece las causas de anulación una resolución, como lo es la violación a las disposiciones legales aplicables, tal y como sucede en el caso concreto; siendo evidente que las causas de nulidad invocadas quedaron debidamente acreditadas.

Asimismo, con fundamento en el Artículo 48 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, solicito que se reserven los derechos de mi representada para impugnar dicho acto jurídico hasta que se tenga por contestada la presente demanda y así tener conocimiento exacto del mismo, y acceso a la información, pruebas, escritos y demás documentación que se haya tomado en cuenta y/o considerado para emitir el acto impugnado.

2.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- Con fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, -----
 - - , promoviendo en su carácter de Subsecretario de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, contesto lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con la personalidad con que me ostento la cual solicito me sea reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, vengo a dar contestación a la demanda promovida en contra de mi representada, por parte de la moral -----, por conducto de su apoderado -----, resultando totalmente improcedente la acción de nulidad de actos jurídicos administrativos que reclama la parte actora consistente en nulidad de la resolución administrativa de fecha 09 de junio de 2022, sin número de oficio, expediente: -----.

CONTESTACION A ANTECEDENTES:

- 1.- En cuanto al antecedente **PRIMERO** del escrito de demanda, ni se afirma ni se niega toda vez que resultan ser hechos propios de la parte actora.
- 2.- En cuanto al antecedente **SEGUNDO** del escrito de demanda, es cierto.
- 3.- En cuanto al antecedente **TERCERO** del escrito de demandas cierto.
- 4.- En cuanto al antecedente **CUARTO** del escrito de demanda, se acepta en parte, sin embargo, el acta de verificación fue ordenada y levantada en total apego a derecho.
- 5.- En cuanto al antecedente **QUINTO** del escrito de demanda, es cierto.
- 6.- El cuanto al antecedente **SEXTO** del escrito de demanda, es cierto.
- 7.- En cuanto al antecedente **SÉPTIMO** del escrito de demanda, es cierto.

CONTESTACION A CONCEPTOS DE NULIDAD:

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

1. En cuanto al concepto de nulidad **PRIMERO** de la demanda que se contesta, se niega lo manifestado por la actora, y por demás inconducentes sus alegaciones, toda vez que la Orden de Verificación No. 001, contenida en Oficio No. -----, se encuentra totalmente motivada, fundamentada y dirigida a una empresa dedicada a las actividades acuícolas, no menos cierto es que dicha orden cumple con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, de tal manera que la manifestación de la actora relativa a que dicha orden de verificación fue genérica y que no guarda relación con las actividades relacionadas con la empresa, resulta inconducente para los fines pretendidos por la demandante, si bien la actora refiere que las normas aplicables varias de las cuales no le son aplicables a la moral demandante, aduciendo que la norma obliga a precisar el objeto de la orden, lo que obliga a la autoridad a especificar que se pretende revisar y ordenar diligencias de inspección que correspondan a actividades propias del visitado, es decir, la demandante se duele de que la inspección fue en desapego a derecho y que dicha empresa no guarda relación con las actividades a verificar, sin embargo de los autos que integran el desarrollo del procedimiento administrativo de verificación, no se desprende dato alguno que conlleve a una violación referente a la verificación propiamente dicha, haciendo notar la demandante que en la inspección se debe precisar el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse el objeto de la misma y el alcance, como se dice tales argumentos resultan inatendibles al caso que de manera por demás incongruente expone la demandante, ya que para eso se ordenó la verificación a su establecimiento, así también aduce la demandada que la orden de verificación no guarda relación con actividades de la empresa, lo cual resulta una manifestación incongruente, ya que el mismo instrumental de actuaciones justifica que la empresa demandante se dedica a las actividades acuícolas, por consecuencia no le asiste derecho el decir que la verificación no guarda relación con sus actividades.

No debe pasar desapercibidas las argumentaciones de la demandante, al decir que todo ocurre en exceso, y a la omisión involuntaria de su parte al cumplimiento imposible respecto de las obligaciones que ni siquiera son a su cargo, con la consiguiente imposición de la multa, dejándose ver que la demandante solo se queja del objeto de la inspección y que no consigna el objeto de la inspección, manifestando sin derecho que la dejó en estado de indefensión, que la orden no preciso concretamente sobre que debería versar la misma, contrario a ello, se reitera que la resolución que pide su nulidad la demandante deviene por la información requerida por la autoridad.

Bajo ese orden de ideas, la demandante argumenta que se le violentaron los artículos 147 de la Ley de Pesca y Acuicultura, el 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, advirtiéndose que tales ordenamientos solo disponen el primero de las responsabilidades y el segundo de que la verificación deberá precisar el lugar o zona que habrá de verificarse, argumentaciones todas de la demandante que devienen insuficientes para pretender la nulidad de los actos que dieron lugar al procedimiento de verificación y por consecuencia la resolución emitida por la demandada.

2. En cuanto al concepto de nulidad **SEGUNDO** de la demanda que se contesta, el demandante se queja de que la orden de inspección no señala el lugar ni el periodo que abarcará ni mucho menos su duración, advirtiéndose que tales argumentos devienen improcedentes para las pretensiones de la demandante, puesto que la verificación fue llevada a cabo el día veintisiete de abril de dos mil veintidós como así lo admite la demandante en el antecedente **TERCERO** del escrito de demanda, y en consecuencia la verificación es un acto consumado, llevado a cabo en la empresa en su lugar de ubicación a la cual fue dirigida la verificación, de tal manera que lo alegado por la demandante deviene improcedente para sus fines pretendidos, ello con independencia de que la orden de verificación reúne los elementos suficientes para haberse llevado a cabo

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

como así fue realizado, resultando por demás inaplicables los ordenamientos legales que refiere violentados la demandante.

3. En cuanto al concepto de nulidad **TERCERO** de la demanda que se contesta, el demandante argumenta que la orden de verificación carece de fundamentación respecto a la competencia de la autoridad demandada, sin embargo de la propia orden de verificación se advierte lo que textualmente se establece: "...es competencia de esta dependencia del Ejecutivo del Estado practicar inspecciones y verificaciones en los establecimientos pesqueros o acuícolas lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 8 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, que se especifica en la orden de verificación, no debiendo dejar pasar desapercibido que el acto de que se duele el demandante es un acto consumado como así lo admite, y la autoridad actuó en apego a sus facultades de competencia que le otorga la Ley, y en establecimiento acuícola como de la moral demandante, por consecuencia el alegato que hace valer la demandante y artículos que considera violados resultan inaplicables al caso e improcedentes para sus fines pretendidos.

4. En cuanto al concepto de nulidad **QUINTO** de la demanda que se contesta, carecen de sentido las manifestaciones expuestas por la demandante al señalar que las visitas de verificación son ordinarias y extraordinarias, sin embargo de las propias alegaciones de la demandante no se advierte que tal circunstancia le irroque perjuicio alguno, permitiéndome reiterar que la orden de verificación fue motivada y fundada en la ley respectiva, al contener el ordenamiento legal que lo dispone y la notificación de que la verificación sería ordinaria, lo cual se desprende de la propia orden de verificación, de ahí que no le asiste razón de queja al demandante, siendo inconducentes sus alegaciones para las pretensiones que reclama en su demanda.

5. En cuanto al concepto de nulidad **SEXTO** de la demanda que se contesta, las manifestaciones expuestas por la demandante resultan del todo superficiales, ya que de las mismas se advierte que aduce que la orden de verificación debe seguir las formalidades del procedimiento, atendiendo la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y que debió citarse previamente, sin expresar ordenamiento legal estime violentado, lo cual hace insustentable su concepto de nulidad, no obstante lo anterior las visitas de inspección o verificación son derivadas de una orden emitida con facultades de la autoridad como la que represento con competencia para los fines ordenados en la orden de verificación, la cual no transgrede la seguridad jurídica del demandado en cuanto a lo que alega la demandante, ya que inclusive la verificación fue un acto consumado, y admitido por la demandante.

6. En cuanto al concepto de nulidad **SÉPTIMO** de la demanda que se contesta, son irrelevantes las manifestaciones de la demandante al argumentar que no fue requerido el representante de la moral, y que no fue citado para efectos de la verificación, y que con ello se violentaron ordenamientos legales de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y que la verificación solo se llevó a cabo entregando la orden, sin embargo debemos dejar en claro que la Ley de Pesca y Acuicultura establece su propio procedimiento, advirtiéndose que la orden de verificación fue dirigida a la moral demandante inclusive en atención a su Representante, ante ello primeramente debe dejarse en claro que las verificaciones de establecimientos acuícolas, como lo ordena la Ley de Pesca y Acuicultura, establece dicha Ley que una verificación es referente a las cosas y requerimientos, **y deben llevarse con su representante o con quien se encuentre en el lugar** como lo establece el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, más aún que en este caso la verificación fue atendida por una persona que dijo ser Gerente de Producción del establecimiento debidamente identificado, de tal manera que la verificación fue realizada en apego al mandato de la autoridad, siendo improcedentes las alegaciones de la demandante ya que pretende la aplicación de diversas leyes, cuando la autoridad verificadora se apegó a la ley aplicable a la materia.

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

7. En cuanto al concepto de nulidad **OCTAVO** de la demanda que se contesta, es de señalar que la demandante manifiesta que no se razonó la imposición de la multa, admitiendo las infracciones cometidas al no contar con los permisos y guías de tránsito de especies acuícolas, alegando que para imponer la multa no se estableció como se integra la multa y que no se razonó, contrario a ello las conductas omisas de la demandante al no contar con los permisos de siembra y guía de las especies acuícolas que deben ser expedidos por la autoridad y que faculta a la autoridad a imponer una sanción que se encuentra plenamente establecida en la Ley de Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, por las conductas omisas o infringidas como es el caso, de ahí la legalidad de la multa impuesta a la demandante, que inclusive al establecimiento o empresa moral se le impuso la sanción mínima.

8. En cuanto al concepto de nulidad **NOVENO** de la demanda que se contesta, en este concepto de nulidad que se contesta la demandante expone que la autoridad para imponer la multa omitió tomar en cuenta el daño causado, sin embargo la demandante aun y cuando admite los actos infringidos que tratan de no contar con los permisos de siembra, ni guía de tránsito de especies acuícolas, es que la autoridad determinó en la resolución que sus conductas ponen en riesgo la sanidad de las especies acuícolas, infracciones que resultan graves ante la deficiencia del cumplimiento de la Ley, infracciones cometidas con toda intención y mala fe, por circunstancias elementales que todo establecimiento como el del asunto que nos ocupa debe cumplir en primer término, amen y que sus conductas se equiparan a un contrabando al movilizar o transitar con especies acuícolas sin contar con los permisos y guías correspondientes, de ahí que las alegaciones de la demandante resulten improcedentes al pretender la nulidad del acto, el cual deviene por consecuencia de infracciones a la ley. Además con independencia de las manifestaciones de la demandante las mismas son insuficientes para declarar nula la multa, ya que nunca arriba a una violación de Ley de manera específica, que funde y motive su dicho, concretándose únicamente a generalizar y decir que se incumplió con la Ley.

9. En cuanto al concepto de nulidad **DÉCIMO** de la demanda que se contesta, si bien es cierto la demandante en su escrito de demanda, admite las conductas omisas de no contar con los permisos de siembra y guías de tránsito de especies acuícolas, en este concepto de violación expone que: "...omite motivar la multa impuesta expresando de manera razonada porque considero intencionada a la parte demandante, en la comisión de la falta administrativa que le atribuyó, de tal suerte que la castiga con una multa excesiva agravante que resulta totalmente incierta, puesto que no es verdad que se hubiere actualizado la hipótesis infractora y tampoco quedo demostrada la conducta atribuida a la actora..", argumentaciones totalmente incongruentes de la demandante al admitir sus conductas omisas y después señalar que no quedaron demostradas y no suficiente con ello señalar que dio cumplimiento sin tener razón para ello, siendo insuficiente sus manifestaciones de que la constancia de buenas prácticas expedidas por - - - - - , anula la agravante de su infracción, cuando la demandante misma admite las conductas que incurrió, para después decir que cumplió sin razón alguna. Inclusive a la demandante se le requirió por escrito en dos ocasiones otorgándole el derecho de audiencia y que exhibiera los permisos de siembra y guías de tránsito, lo cual en su momento no cumplió, requerimientos realizados al momento de la verificación y por acuerdo de fecha 19 de mayo de 2022.

No suficiente con lo anterior, la demandante expone que tenía que haber sido razonado la imposición de la multa para demostrar la intención del incumplimiento, y demostrar que la demandante actuó con intención de infringir la norma jurídica ante la imposibilidad, ante ello se reitera que la propia demandante en su escrito de demanda, admite la imposibilidad de cumplir con las obligaciones de contar con permisos de siembra y guías de tránsito de especies acuícolas, de ahí que no le asiste el derecho de hacer valer esa intencionalidad y

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

culpabilidad cuando claro es que no contar con permisos de siembra y guías de tránsito de especies acuícolas se traduce en un pleno contrabando y ello omite aceptar la demandante, luego entonces es que las alegaciones de la demandante resultan improcedentes para sus pretensiones de que se declare nulo el acto administrativo.

10. En cuanto al concepto de nulidad **DÉCIMO PRIMERO** de la demanda que se contesta, lo manifestado por la demandante cae en total irrelevancia puesto que primero aduce que la imposición de la multa se impone de forma arbitraria sin considerar la situación económica del infractor, señalando que la multa implica la expresión de razones que se tomaron en cuenta, que sin dicha expresión violaría la norma jurídica, relacionando tal manifestación con que fue denunciada por el **COSAES**, supuestamente por haber llenado la estanquería sin haber cumplido con el 100% del rastreo, por lo que la autoridad demandada determina una cantidad excesiva, de tal manera que administrando las manifestaciones de la demandante resultan incongruentes, exponiendo razones sin fundamento ya que bien es sabido que la multa de la cuál, se duele la demandante, deriva por incumplir con obligaciones de no contar con los permisos de siembra, no contar con guías de tránsito de especies acuícolas, circunstancia real específica, que advierten la incongruencia de la demandante.

En su concepto de nulidad, inclusive en el párrafo tercero de este concepto de nulidad que se contesta, reitera que dio cumplimiento a irregularidades e imposición de medidas señalando que el **COSAES** emitió constancia de buenas prácticas de sanidad, inclusive señala la demandante que no existe infracción que sea exigible a su representada, cuando el instrumental de actuaciones del procedimiento administrativo demuestran la realidad del porque de la multa impuesta, la cual fue por los motivos o infracciones a la Ley que en multitud de ocasiones ha quedado asentado y reiterado en este escrito contestatorio.

No se omite manifestar que la imposición de una multa como es el caso, deviene de una infracción cometida a la Ley de Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, aplicable de pleno derecho y de forma específica, inclusive la demandante aduce que la multa no fue razonada en cuanto a las condiciones del infractor, cuando éste no ofrece prueba alguna que acredite esa circunstancia en su beneficio, así como expone que se le violó el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, sin especificar que fracción del ordenamiento señalado reiterando, que la resolución y acto impugnado es consecuencia de las infracciones cometidas a la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora.

11. En cuanto al concepto de nulidad **DÉCIMO SEGUNDO** de la demanda que se contesta, inicialmente la demandada refiere que no se valoraron las condiciones del infractor sin exponer condición alguna de éste, lo cual hace improcedente este concepto de violación que se contesta puesto que no es suficiente el solo mencionar que no se tomaron en cuenta sus condiciones sin acreditarse éstas o no ofrecer prueba alguna, reiterando que por ello la multa impuesta es excesiva, sin embargo, con posterioridad en conclusión refiere que la resolución omite motivar la multa, cuestiones que caen en la incongruencia más cuando también omite señalar que se le violó algún ordenamiento jurídico que sea aplicable al acto, con independencia que señale de manera superficial que se le violó el artículo 16 Constitucional porque el acto o la multa es un acto de molestia que debe de ser fundado y motivado, circunstancia que alego en conceptos de nulidad anteriores, nunca siendo claro en el pedir, ya que el concepto de violación es superficial sin arribar a una conclusión motivada y fundada que acredite su defensa, por ello la improcedencia del concepto de nulidad que se contesta.

12. En cuanto al concepto de nulidad **DÉCIMO TERCERO** de la demanda que se contesta, la demandante hace valer que la autoridad no fundamenta la competencia territorial, y que por ello se le violó el artículo 4 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, contrario a ello, se expone que la autoridad demandada en el acto que reclama la demandante, actuó en total apego a su competencia en

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

funciones y facultades, ya que el actuar de la autoridad en asuntos como el caso que ocupa de verificaciones de establecimientos acuícolas, inspecciones y aplicación de sanciones, se encuentra establecida la competencia en la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora y por ende el mandamiento como autoridad del acto fundado en la Constitución y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, luego entonces es de tenerse que el acto u actos que refiere la demandante son plenamente de competencia de la autoridad demandada, por ende improcedente el concepto de nulidad que se contesta. Aunado a ello la orden de verificación fue derivada para la demandante como establecimiento acuícola, la cual expresa claramente la competencia legal y facultades de la autoridad, de ahí que se realizó la verificación al establecimiento, los requerimientos ordenados para que presentara permiso de siembra y guías de tránsito de especies acuícolas, se ordenó abrir el procedimiento administrativo otorgándole el derecho de audiencia de ser oído y desde luego se emite la resolución que la demandante pretende la nulidad, quedando claro que en el acto impugnado la autoridad goza de total competencia y jurisdicción al ser una ley aplicable en todo el Estado.

13. En cuanto al concepto de nulidad **DÉCIMO CUARTO** de la demanda que se contesta, aduce la demandada una indebida fundamentación material de la autoridad que emite la resolución impugnada, que la autoridad demandada no acredita fehacientemente la calidad de autoridad competente y que no precisa el precepto legal que le otorga la atribución ejercida, argumentación por demás irrelevante de la parte demandante, puesto que las atribuciones de la autoridad se encuentran fundadas en la resolución impugnada, basta advertir que la resolución cita el artículo 8 de la Ley de Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, para quedar fundada la atribución de la autoridad para imponer sanciones por infracciones a la Ley.

No obstante lo anterior, reitera la demandante que la resolución impugnada es producto de diversos actos ilegales a una orden de verificación e imposición de multa, alegando que para ello la autoridad no cuenta con facultades legítimas y que si lo hace viola el artículo 16 Constitucional, es decir prácticamente la demandante señala que la autoridad es incompetente para resolver el acto de autoridad, sin embargo sus manifestaciones son totalmente inatendibles ya que en el procedimiento administrativo efectuado a la demandante se actuó en apego y respeto al derecho, en uso, facultades y atribuciones de la ley aplicable al caso.

Además de lo expuesto, es de pleno derecho establecido en la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, atento a los artículos 7, 108, 145, de la citada Ley, puesto que las atribuciones que la Ley otorga al Estado, se ejercerán por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría y por ende la actuación le corresponde a los funcionarios de la Secretaría, por ser atribuciones y facultades delegadas por el Ejecutivo Estatal, quedando acreditada la competencia del Subsecretario para emitir los actos y aplicar la Ley de Acuicultura del Estado de Sonora, por así facultarlo el **ACUERDO DELEGATORIO EN EL CUAL SE FACULTA AL SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 05 de octubre de 2000, que en este acto se exhibe, en el cual se especifican las facultades del Subsecretario, como expedir permisos de siembra de especies acuícolas, expedir guías de tránsito de especies acuícolas, practicar visitas de inspección y verificación, aplicar sanciones, quedando claro con esto la improcedencia del concepto de nulidad que se contesta y que hace valer la demandante.

14. En cuanto al concepto de nulidad **DÉCIMO QUINTO** de la demanda que se contesta, en este concepto de violación que se contesta la demandante expone que el acto impugnado fue realizado sin seguir las formalidades del procedimiento, toda vez que el acuerdo de fecha 19 de mayo de 2022, no analizó las documentales exhibidas por la demandante en fecha 04 de mayo de 2022, sin motivar y fundamentar el inicio del procedimiento administrativo, pretendiendo sustentar su dicho en que de la **CONSTANCIA NO. ----- de fecha 23 de abril de 2022 COSAES** se desistió de la denuncia y emite la constancia de buenas prácticas y

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

por ello no existe inconveniente para que se otorgue a -----, el permiso de siembra y que la autoridad no valoró esas documentales, por lo que contrario a todo lo manifestado por la demandante deviene inatendible al no fijar o establecer una base fija de su concepto de violación, al no atacar con motivo y fundamento la emisión del acto impugnado, es decir, bajo el simple argumento de que la autoridad no valoró la constancia de buenas prácticas aduce que no se cumplieron las formalidades del procedimiento, inclusive la propia demandante admite habersele hecho un requerimiento válgame la redundancia para que exhibiera los permisos de siembra, las guías de tránsito de especies acuícolas que explota la moral demandante, circunstancias que originaron la infracción y por consecuencia la imposición de la multa y el acto que hoy reclama, luego entonces es de advertirse que a la demandante se le concedió el derecho de audiencia, se le notificó el procedimiento administrativo, se le requirió formalmente por permisos de siembra y guías de tránsito, confesando en el escrito de fecha 04 de mayo de 2022, no disponer de ello, confesión que hace prueba plena, lo cual incumplió siendo por lo anterior improcedente el concepto de violación que hace valer.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD.- esta excepción se opone tomado en consideración de que la parte demandante, si bien pretende hacer valer diversos conceptos de violación de nulidad del acto de autoridad, los mismos resultan improcedentes toda vez que no contraria las razones ni el objeto por las que se emitió la resolución que pretende su nulidad, es decir la multa impuesta es consecuencia de que la moral -----, incumplió con el requerimiento que le fue solicitado en varias ocasiones, como el de no exhibir ante la autoridad los permisos de siembra, así como, acreditar el tránsito de especies acuícolas que explota en sus cultivos acuícolas, al movilizar especies acuícolas sin contar con las guías de tránsito, sustento, motivo, y razones por las que se le infraccionó mediante la resolución de fecha 09 de junio de 2022, que ahora pretende su nulidad.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- se opone esta excepción tomando en consideración que la parte demandante admite, acepta llanamente los motivos por los cuales fue infraccionada con multa, manifestando existir una imposibilidad de cumplir con los requerimientos que le fueron ordenados, como es proporcionar a la autoridad los permisos de siembra de las especies acuícolas que explota en su establecimiento, así como omitir incumplir con proporcionar a la autoridad las guías de tránsito de especies acuícolas que maneja y explota en su establecimiento, a lo cual de la misma manera admitió por confesión expresa no contar con las guías de tránsito y tener una imposibilidad de exhibirlas ante la autoridad, no obstante la confesión expresa de la demandante, también se acredita tal circunstancia con escrito de fecha 04 de mayo de 2022, en el cual se advierte que la propia demandante anexa información solicitada, asentando que no dispone del **PERMISO DE SIEMBRA DE LA SAGARHPA**, para de igual manera manifestar expresamente **NO DISPONER DE LAS GUIAS DE TRANSITO DE LA SAGARHPA**, luego entonces es de advertirse y acreditarse la , infracción cometida por la demandante, lo cual hace nugatoria e improcedente la pretensión acción de nulidad del acto administrativo que reclama.

3. FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.- se opone esta excepción tomando en consideración que la parte demandante, carece de derecho para haber intentado la acción de nulidad, toda vez que los actos que pretende su nulidad devienen de actos consentidos, ya que en ningún momento la demandante se opuso a la orden de verificación llevada a cabo en fecha 27 de abril de 2022, la cual fue atendida por el Gerente de Producción de nombre -----, quien manifestó tener ese cargo otorgado por la moral demandante, con facultades de dirección en el establecimiento acuícola, actos consentidos que producen que la acción sea improcedente atento a lo establecido en el artículo 86 fracciones V y VI de la Ley de Justicia

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Administrativa para el Estado de Sonora, ya que como se dijo la diligencia de verificación realizada es un acto consumado y consentido, sin mediar oposición en su momento por la parte demandante.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD.- se opone esta excepción tomando en cuenta que la persona que atendió la diligencia de verificación de nombre ----- manifestó ser GERENTE DE PRODUCCIÓN, advirtiéndose de la -----, en página dieciséis (16) de la Escritura referida, CLÁUSULA TRIGÉSIMA, lo siguiente: "**TRIGÉSIMA:- GARANTÍA DE LOS ADMINISTRADORES.-** Los Administradores en ejercicio, los Gerentes y los demás funcionarios que por acuerdo del Consejo de Administración o del Administrador Único desempeñe labores de Dirección....", en el caso en concreto el señor ----- como GERENTE DE PRODUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO contaba con facultades de DIRECCIÓN del establecimiento acuícola, acreditándose que la diligencia de verificación fue atendida por una persona con facultades para representar a la moral demandante, lo cual hace improcedente la acción de nulidad que reclama la actora.

5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- se opone esta excepción tomando en consideración de que en todos y cada uno de los conceptos de violación que hace valer la demandante, en ningún momento contraria lo aceptado por ésta en su escrito de fecha 04 de mayo de 2022, donde admite **NO DISPONER DEL PERMISO DE SIEMBRA**, así como **NO DISPONER DE GUIAS DE TRÁNSITO DE ESPECIES ACUICOLAS**, a pesar de ser requerida formalmente por la autoridad para que los presentara, actos que dieron lugar a que fuere infraccionada con la resolución que pretende su nulidad, siendo así que al no contrariar en sus conceptos de violación con sustento, motivación y fundamento el incumplimiento de su parte de no disponer de permiso de siembra y guías de tránsito, por esos motivos sus conceptos de violación no se encuentran apoyados en fundamento legal alguno que considere violentado, de ahí la improcedencia de la acción de nulidad.

6. Se oponen las defensas y excepciones que se desprendan del presente escrito de contestación de demanda, aun y cuando se expresen equivocadamente o no se especifique la excepción.

4.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diez de febrero de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

- a.- Copia certificada de la escritura pública número ----- de treinta de marzo de dos mil veinte. -
- b.- Copia certificada de la orden de verificación N° 001 oficio ----- de veintiséis de abril de dos mil veintidós que obra a fojas 89 y 90 del sumario.
- c).- Copia del acta de verificación N° 0001 que obra agregada a fojas de la 91 a la 96 del sumario.
- d).- Copia certificada del Acuerdo de 19 de mayo de 2022 que obra agregado a fojas de la 97 a la 101.
- e).- Resolución administrativa de nueve de junio de 2022 que obra agregada a fojas de la 102 a la 108 del sumario.
- f).- Copia certificada del aviso de notificación de la resolución de nueve de junio de 2022 emitida el 14 de junio de 2022 que obra agregada a foja 109 del sumario.
- g).- Copia certificada del expediente ----- que obra agregado de la foja número 160 a la 259 del sumario.
- h).- Copia certificada de la constancia número ----- de 23 de abril de 2022, que obra agregada a foja número 110 del sumario.

EXPEDIENTE: 706/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

- i).- Copia certificada del desistimiento de notificación con fecha 25 de abril de 2022 que obra a foja número 111 del sumario.-
- j).- Copia certificada de las cédulas profesionales de los Licenciados -----
 -----.
- k).- Constancia de situación fiscal de dos de abril de 2022 que obra a foja número 118 del sumario.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

- a).- Copia certificada del expediente -----
 ----- que obra agregado de la foja número 160 a la 259 del sumario.
- b).- Copia certificada del acta circunstanciada de tres de junio de 2022 y acuerdo de 19 de mayo de 2022 que obran a fojas 143 a la 148 del sumario.-
- c).- Acuerdo delegatorio publicado en el boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el cinco de octubre de 2000, que obra agregado a foja de la 149 a la 159 del sumario.

2.- CONFESIONAL EXPRESA.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Vía: Es correcta la elegida por la demandante en términos de los artículos 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión porque así se advierte de las constancias que obran agregadas a autos del presente juicio, pero sobre todo, por el hecho de que la autoridad demandada en este juicio, produjo contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal y con ello, quedó convalidada cualquier deficiencia que pudiera haber tenido el emplazamiento practicado.

IV.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada; quedando satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

V.- ESTUDIO DE FONDO: Por cuestión de técnica jurídica se analiza en primer término el décimo cuarto concepto de nulidad que la parte demandante hace consistir en la indebida fundamentación material de la autoridad que emitió la resolución impugnada, esto es, la resolución administrativa de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, sin número de oficio, expediente ----- mediante la cual se impone a la moral una multa por la cantidad de \$1,901,570.00 (un millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional). Alude que en el Considerando Primero de la resolución impugnada el Subsecretario de Pesca y Acuicultura fundó su competencia material para emitir la sanción y, en lo general, en el acuerdo delegatorio publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, con fecha cinco de octubre de dos mil nueve y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, 15, 22 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 1, 4, 7, 8, 27, 28, 29, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora; que de tales disposiciones no se infiere la competencia para la emisión de la resolución que se combate, siendo que la autoridad responsable, sólo tiene el carácter de “unidad administrativa” y no de “autoridad administrativa” por lo tanto no tiene facultades para emitir el acto combatido, pues nunca se señaló con precisión el precepto legal que le otorga la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, ya que el Subsecretario puede asistir al Secretario más no actuar por sí sólo. Lo anterior, resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución reclamada en el presente juicio. En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con precisión que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Debiéndose

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

entender por fundamentación, que la autoridad, en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas, ello para que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujera a la autoridad a emitir en su contra el acto de molestia, lo anterior, a tal grado para que éste este en aptitud de controvertirlos si considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.

Así, para que se considere legal un acto de molestia, se requiere que el mismo sea emitido por autoridad competente para ello, esto es, todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien ésta facultado, expresándose el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe, y la disposición, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; siendo de explorado derecho que cuando el dispositivo legal que al efecto se aplique incluya diversos elementos competenciales o establezca una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros (norma compleja) la autoridad se encuentra obligada a precisar el apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente, pues de lo contrario, se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo dicta, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este se encuentra emitido conforme a la ley que le resulta aplicable para que, en su caso, este en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto lo relativo al apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

También debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios; por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio y que en ese tenor, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado por lo que hace a la competencia material, por grado y territorial de la autoridad emisora, es necesario que en el documento

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

respectivo se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora para tal efecto. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

En este sentido, es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ahora bien, el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o

III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Del numeral antes transcrito se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa, declarará la nulidad de la resolución administrativa impugnada en el juicio, cuando quede acreditada la incompetencia de la autoridad que inició o instruyó el procedimiento administrativo o de la que emitió la resolución definitiva impugnada con que culminó el mismo, lo que puede hacer incluso de oficio, por ser una cuestión de orden público; así, el legislador estableció la anulación de toda resolución administrativa afectada por un vicio de ilegalidad, como en el caso lo es el referido a la indebida fundamentación y motivación.

En consecuencia, del estudio de la resolución impugnada se evidencia que la autoridad citó para fundar su competencia el acuerdo delegatorio de facultades a favor de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, tomo CLXXXIV, número 28, Sección III, de lunes 5 de octubre de 2009; sin embargo, se advierte que omitió citar con precisión los acuerdos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, que establecen: ACUERDO: **PRIMERO**.- Se delegan a favor del Subsecretario de Pesca y Acuicultura y del Director General de Pesca y Acuicultura, las facultades contenidas en los artículos 8º fracciones III, IV, IX, XI, XII, XIII, XV, XXVII, XXVIII, XXIX; 119 fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII; 128, 129, 140, 145, 158 y 173 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, que en lo sucesivo se citará como la Ley, las cuales corresponden al Secretario en los términos que enseguida se precisan. **SEGUNDO**: Se faculta al Subsecretario de Pesca y Acuicultura y al Director General de Pesca y Acuicultura, de manera indistinta para: A) Otorgar los permisos de operación, siembra y cosecha, su revalidación y en su caso revocación; expedir guías de tránsito, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Estatal Acuícola, dictar las medidas de sanidad e inocuidad acuícola procedentes para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuícolas o el consumo humano de las mismas, establecer los períodos de siembra y de cosecha para el cultivo

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

y producción de especies acuícolas. B) Requerir en cualquier momento a los acuicultores o portadores por la exhibición de los certificados de sanidad acuícola expedidos por las autoridades competentes; realizar acciones de verificación sanitaria de las especies u organismos destinados a la acuicultura; aplicar las medidas sanitarias previstas en la Ley; instalar y operar los puntos de verificación sanitaria y de sanitización de equipos de transporte; promover y vigilar el establecimiento de estaciones cuarentenarias. C) Determinar y aplicar las medidas sanitarias contempladas en el artículo 129 de la Ley. D) Practicar visitas de verificación ordinarias o extraordinarias, con apego a las formalidades previstas en la Ley. E) Imponer las sanciones por infracciones previstas en la Ley. F) Tramitar y resolver el recurso de inconformidad, contemplado en el artículo 173 de la Ley. **TERCERO.-** Las facultades que se delegan en virtud del presente acuerdo, se otorgan sin limitación alguna, en los términos del punto inmediato anterior, al titular de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, de manera indistinta, sin perjuicio de su ejercicio por el Secretario. **CUARTO.-** Para los efectos legales correspondientes, publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Estos Puntos de Acuerdo establecen con precisión las facultades del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, quien emitió la resolución combatida visible a foja de la ciento dos a la ciento ocho del sumario y quien sí cuenta con facultades para otorgar permisos de operación, siembra y cosecha, su revalidación y en su caso revocación; expedir guías de tránsito, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Estatal Acuícola, dictar las medidas de sanidad e inocuidad acuícola procedentes para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuícolas o el consumo humano de las mismas, establecer períodos de siembra y de cosecha para el cultivo y producción de especies acuícolas, requerir en cualquier momento a los acuicultores o portadores por la exhibición de los certificados de sanidad acuícola expedidos por las autoridades competentes; realizar acciones de verificación sanitaria de las especies u organismos destinados a la acuicultura; aplicar las medidas sanitarias previstas en la Ley; instalar y operar los puntos de verificación sanitaria y de sanitización de equipos de transporte; promover y vigilar el establecimiento de estaciones cuarentenarias y aplicar medidas sanitarias, practicar visitas de verificación ordinarias o extraordinarias, e imponer sanciones por infracciones previstas en la Ley; **empero, al no haber fundado de manera correcta su competencia**, violó en perjuicio del gobernado el principio humano de certeza y seguridad jurídica, pues dichos actos administrativos se

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

expidieron con una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por lo que no basta que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, en caso de que se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio, teniendo en cuenta que la competencia es una sola.

El criterio anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala cuyo rubro, texto y datos de localización se transcribe a continuación: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, septiembre de 2005. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310, que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Con fundamento en los artículos 88, fracción I, y 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establecen:

“ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- ... II.- Declarar la nulidad del acto impugnado; ...”.

“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”.

Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintidós en el ----- de nueve de junio de dos mil veintidós, por el Subsecretario de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Estado de Sonora de mediante la cual

EXPEDIENTE: 706/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

se le impone a -----, una multa por la cantidad de \$1,901,570.00 (un millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por falta de permisos y guías de tránsito correspondiente para la actividad acuícola y poner en riesgo por cualquier medio la sanidad de las especies acuícolas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución emitida el nueve de junio de dos mil veintidós, por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, donde le impuso a la actora moral -----, una multa por la cantidad de \$1,901,570.00 (un millón novecientos un mil quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por falta de permisos y guías de tránsito correspondiente para la actividad acuícola y poner en riesgo por cualquier medio la sanidad de las especies acuícolas, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.